



Ricardo Vanegas <r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com>

PODER ESPECIAL Verbal Exp. No. 11001 31 03 037 2019 00557 00

1 mensaje

tatamazzanti@gmail.com <tatamazzanti@gmail.com>

20 de octubre de 2021, 09:10

Para: Ricardo Vanegas <r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com>

Buenos días,

Adjunto encontrarás el escrito por medio del cual confiero poder para que puedas representarnos, tanto a INVERSIONES 2006 S.A.S. y a mí, en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite del proceso que FIORELLA MARÍA TERESA ROSA SOFÍA MAZZANTI DI RUGGIERO instauró en contra de nosotros.

Gracias,

Donatella Mazzanti

CC 39.780.458

**19-10-21 Poder Inversiones 2006 y Donatella Mazzanti (002).pdf**

54K

Señor Juez

Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

E. S. D.

PODER ESPECIAL

Verbal Exp. No. 11001 31 03 037 **2019** 00557 00

Demandante: FIORELLA MARÍA TERESA ROSA SOFÍA MAZZANTI DI RUGGIERO

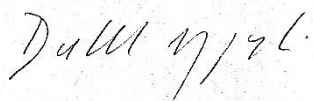
Demandados: DONATELLA MARÍA MAZZANTI DI RUGGIERO, GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO, GIAN FRANCO MAZZANTI DI RUGGIERO, MARÍA DE LOS ÁNGELES MAZZANTI DI RUGGIERO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE ELISA PÍA DI RUGGIERO DE MAZZANTI (Q.E.P.D); HEREDEROS INDETERMINADOS; ADRIANA LUCÍA GÓMEZ CARVAJAL e INVERSIONES 2006 S.A.S.

DONATELLA MARÍA MAZZANTI DI RUGGIERO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C. identificada con cédula de ciudadanía No. 39.780.458, actuando (i) en calidad de representante legal de **INVERSIONES 2006 S.A.S.**, sociedad titular del NIT No. 900094189-0 domiciliada en la ciudad de Bogotá; y, (ii) como demandada en el proceso de la referencia, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **Ricardo Vanegas Beltrán**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.442.543 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 49.263 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre de **INVERSIONES 2006 S.A.S.** y de **DONATELLA MARÍA MAZZANTI DI RUGGIERO** y ejerza nuestra representación en el proceso de la referencia.

El doctor Ricardo Vanegas Beltrán queda expresamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, notificar y para realizar todos los actos propios y en general ejercer las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

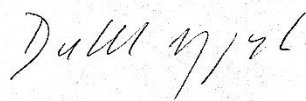


INVERSIONES 2006 S.A.S.

NIT No. 900094189-0

Donatella María Mazzanti Di Ruggiero

Representante legal.



**DONATELLA MARÍA MAZZANTI
DI RUGGIERO**

C.C. No. 39.780.458

Acepto,

Ricardo Vanegas Beltrán

C.C. No. 19.442.543 de Bogotá

T.P. No. 49.263 del C. S. de la J.

r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com



Ricardo Vanegas <r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com>

PODER ESPECIAL Verbal Exp. No. 11001 31 03 037 2019 00557 00

1 mensaje

Inversiones 2006 <inversiones2006@outlook.com>

20 de octubre de 2021, 09:08

Para: Ricardo Vanegas <r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com>

Buenos días,

Adjunto encontrarás el escrito por medio del cual confiero poder para que puedas representarnos, tanto a INVERSIONES 2006 S.A.S. y a mí, en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite del proceso que FIORELLA MARÍA TERESA ROSA SOFÍA MAZZANTI DI RUGGIERO instauró en contra de nosotros.

Gracias,

Donatella Mazzanti / Gerente
inversiones2006@outlook.com

Inversiones 2006 S.A.S
(57) 315 8522582
[Carrera 12 #11-76](#)
[Bogotá, Colombia](#)



19-10-21 Poder Inversiones 2006 y Donatella Mazzanti (002).pdf
54K

Señor Juez

Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

E. S. D.

PODER ESPECIAL

Verbal Exp. No. 11001 31 03 037 **2019** 00557 00

Demandante: FIORELLA MARÍA TERESA ROSA SOFÍA MAZZANTI DI RUGGIERO

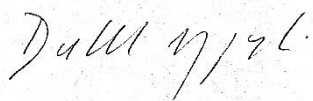
Demandados: DONATELLA MARÍA MAZZANTI DI RUGGIERO, GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO, GIAN FRANCO MAZZANTI DI RUGGIERO, MARÍA DE LOS ÁNGELES MAZZANTI DI RUGGIERO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE ELISA PÍA DI RUGGIERO DE MAZZANTI (Q.E.P.D); HEREDEROS INDETERMINADOS; ADRIANA LUCÍA GÓMEZ CARVAJAL e INVERSIONES 2006 S.A.S.

DONATELLA MARÍA MAZZANTI DI RUGGIERO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C. identificada con cédula de ciudadanía No. 39.780.458, actuando (i) en calidad de representante legal de **INVERSIONES 2006 S.A.S.**, sociedad titular del NIT No. 900094189-0 domiciliada en la ciudad de Bogotá; y, (ii) como demandada en el proceso de la referencia, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **Ricardo Vanegas Beltrán**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.442.543 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 49.263 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre de **INVERSIONES 2006 S.A.S.** y de **DONATELLA MARÍA MAZZANTI DI RUGGIERO** y ejerza nuestra representación en el proceso de la referencia.

El doctor Ricardo Vanegas Beltrán queda expresamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, notificar y para realizar todos los actos propios y en general ejercer las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

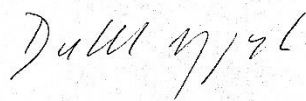


INVERSIONES 2006 S.A.S.

NIT No. 900094189-0

Donatella María Mazzanti Di Ruggiero

Representante legal.



**DONATELLA MARÍA MAZZANTI
DI RUGGIERO**

C.C. No. 39.780.458

Acepto,

Ricardo Vanegas Beltrán

C.C. No. 19.442.543 de Bogotá

T.P. No. 49.263 del C. S. de la J.

r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 12:13:28

Recibo No. AB21489165

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21489165B5B16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: INVERSIONES 2006 S.A.S
Nit: 900.094.189-0 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01611498
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2006
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 12 N° 11 - 76
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: inversiones2006@outlook.com
Teléfono comercial 1: 3158522582
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 12 N° 11 - 76
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: inversiones2006@outlook.com
Teléfono para notificación 1: 3158522582
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 12:13:28**

Recibo No. AB21489165

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21489165B5B16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003880 del 21 de junio de 2006 de Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2006, con el No. 01063894 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INVERSIONES 2006 S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 16 del 29 de noviembre de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de diciembre de 2016, con el No. 02164666 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INVERSIONES 2006 S A a INVERSIONES 2006 S.A.S.

Que por Acta No. 16 de la Asamblea de Accionistas, del 29 de noviembre de 2016, inscrita el 9 de diciembre de 2016 bajo el número 02164666 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: INVERSIONES 2006 S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad podrá desarrollar cualquier actividad lícita de comercio, así todo tipo de actos unilaterales, contratos bilaterales o multilaterales, de carácter comercial, laboral, estatal, civil o de cualquier otra naturaleza que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; y con previa autorización de la asamblea de accionistas, comprar, vender, adquirir, enajenar a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles, tomar o dar dinero en préstamo a interés, gravar en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 12:13:28**

Recibo No. AB21489165

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21489165B5B16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier forma sus bienes muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores, valores negociables y aceptarlos en pago; además podrá tener derecho sobre signos distintivos, nuevas creaciones, derechos de autor, bases de datos, insignias, conseguir registros de marcas, derechos de autor, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto social principal y aportar a ellos toda clase de bienes en el contrato de sociedad o asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con él; adquirir o enajenar a cualquier título: intereses, participaciones o acciones en empresas de la misma índole o afines que se relacionen directamente con su objeto; ejercer la representación o agencia de personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o aquellas que se relacionen directamente con su objeto, y en general, hacer en cualquier parte, sea en su nombre propio o por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones, así como cualquiera que sea conducente para el logro de sus fines, desarrollo y cumplimiento de su objeto social.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$632.000.000,00
No. de acciones : 632.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$632.000.000,00
No. de acciones : 632.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$632.000.000,00
No. de acciones : 632.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 12:13:28**

Recibo No. AB21489165

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21489165B5B16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La administración inmediata de la compañía, su representación legal, judicial y/o extrajudicial, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando sea del caso, así como la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente general, y el subgerente general, quien reemplazará al primero, en sus faltas temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Serán funciones de la gerencia general las siguientes: 1. Cumplir y ejecutar las decisiones de la asamblea de accionistas. 2. Actuar en calidad de representante legal de la sociedad ante las autoridades de cualquier orden y naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas, fuera o dentro del territorio nacional, con amplias facultades para el desempeño de su cargo y con los poderes especiales que exige la ley para novar, transigir, comprometer y desistir, salvo los casos en que se requiera autorización especial conforme a la ley o los presentes estatutos. 3. Manejar los asuntos y operaciones de la sociedad, tanto los externos, como los internos y, en particular, las operaciones técnicas, contables y de vigilancia de los bienes, todo dentro de las orientaciones emanadas de la asamblea. 4. Celebrar cualquier clase de acto o contrato para el desarrollo del objeto social de la compañía, sin limitación de cuantía. Aun así se requerirá autorización de la asamblea de accionistas para la celebración de actos o contratos de garantía por parte de la sociedad, de deudas u obligaciones distintas de las propias. 5. Constituir apoderados especiales para atender asuntos judiciales y extrajudiciales, así como las tramitaciones que deban atenderse ante las autoridades de cualquier orden nacional, no gubernamental o en el extranjero. 6. Mantener frecuentemente informada a la asamblea de accionistas, sobre el funcionamiento de la sociedad y suministrarle los datos y documentos que aquélla solicite. 7. Preparar y ejecutar el presupuesto aprobado por la asamblea de accionistas. 8. Preparar el informe de propiedad intelectual e industrial para la asamblea de accionistas. 9. Decidir sobre los asuntos de la compañía que no requieran autorización de la asamblea de accionistas. 10. Velar porque se lleven correctamente la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 12:13:28

Recibo No. AB21489165

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21489165B5B16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contabilidad y los libros de la sociedad, autorizar y suscribir los balances e informes periódicos y someterlos a consideración de la asamblea de accionistas, lo mismo que los estados financieros. 11. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 12. Fijar el número de empleos que demande el buen servicio de la compañía, además de los creados por estos estatutos o por la asamblea de accionistas y determinar contratación o despido, así como su régimen de remuneración. 13. Proponer a la asamblea de accionistas, las reformas estatutarias que considere convenientes. 14. Convocar a la asamblea de accionistas a sesiones ordinarias y extraordinarias. 15. Ejercer las demás funciones legales y estatutarias y las que asignen o deleguen la asamblea de accionistas.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 16 del 29 de noviembre de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de diciembre de 2016 con el No. 02164666 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Donatella Maria Mazzanti Di Ruggiero	C.C. No. 000000039780458

Mediante Acta No. 24 del 7 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2019 con el No. 02438753 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Guido Pio Ignacio Mazzanti Di Ruggiero	C.C. No. 000000079372173

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
-----------	-------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 12:13:28**

Recibo No. AB21489165

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21489165B5B16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0005586 del 31 de agosto de 2006 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01076691 del 5 de septiembre de 2006 del Libro IX
Acta No. 16 del 29 de noviembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02164666 del 9 de diciembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 28 del 23 de septiembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02657157 del 29 de enero de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810

Actividad secundaria Código CIIU: 6613

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 12:13:28**

Recibo No. AB21489165

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21489165B5B16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 368.548.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 2 de mayo de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 12:13:28**

Recibo No. AB21489165

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21489165B5B16

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señor Juez

Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso Verbal

Demandante: Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero.

Demandados: Donatella María Mazzanti Di Ruggiero, Guido Pio Ignacio Mazzanti Di Ruggiero, Gian Franco Mazzanti Di Ruggiero, María De Los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero, en calidad de Herederos Determinados de Elisa Pia Di Ruggiero De Mazzanti (Q.E.P.D), sus Herederos Indeterminados, Adriana Lucía Gómez Carvajal E Inversiones 2006 S.A.S.

Referencia: 11001 31 03 037 2019 00557 00.

Asunto: Contestación de la demanda – Excepciones de mérito.

Respetado Doctor,

Ricardo Vanegas Beltrán, en calidad de apoderado de Donatella María Mazzanti Di Ruggiero y de la sociedad Inversiones 2006 S.A.S., en el término de traslado señalado por la ley, presento **contestación de demanda** y **formulación de excepciones** dentro del proceso declarativo de la referencia instaurado por la señora Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero en contra de mis poderdantes, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA. - Me opongo, porque el contrato de Cesión de Acciones celebrado entre la señora Elisa Pia Di Ruggiero De Mazzanti y los demandados no fue simulado, y así se probará en el curso del proceso.

No es cierto que el contrato de Cesión de Acciones haya sido inscrito el Registro Mercantil el 19 de diciembre de 2009. En realidad, lo que se inscribió fue un aumento del capital suscrito y pagado como se evidencia en la documental aportada con la demanda obrante a folio 29 del cuaderno principal y en la comunicación que emitió la Cámara de Comercio de Bogotá el 16 de septiembre de 2021, que se aporta con esta contestación.

La equivocada afirmación sobre el supuesto registro del contrato de cesión de acciones, tiene por objeto eludir -sin éxito- la prescripción que ha operado sobre los derechos y acciones de la demandante.

SEGUNDA. – Me opongo, ya que busca la demandada que **como consecuencia** de la pretensión anterior se declare la rescisión de dos actos jurídicos, respecto de los cuales se señala que:

- i) El contrato contenido en la Escritura Pública No. 5768 del 6 de septiembre de 2006 de la Notaria Sexta del Círculo de Bogotá, es de fecha anterior al acto de cesión de acciones que se pretende sea declarado simulado según la pretensión primera, y
- ii) No puede admitirse que, como consecuencia de la declaratoria de simulación de un acto jurídico, que se disponga la rescisión de otro negocio jurídico que fue celebrado y perfeccionado en un momento anterior.

De otra parte, la Demandante no manifiesta las razones por las cuáles el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2162 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaria Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá debe ser rescindido como consecuencia de la declaratoria solicitada en la pretensión primera principal del escrito de demanda.

TERCERA. – Me opongo.

CUARTA. – Me opongo.

QUINTA. – Me opongo, y en su lugar solicito se condene a la Demandante al pago de costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA. - Me opongo, por cuanto el negocio jurídico de Cesión de Acciones celebrado entre la señora Elisa Pia Di Ruggiero De Mazzanti (q.e.p.d.) y los demandados no fue simulado, y así se probará en el curso del proceso.

No es cierto que el contrato de Cesión de Acciones haya sido inscrito el Registro Mercantil el 19 de diciembre de 2009. En realidad, lo que se inscribió fue un aumento del capital suscrito y pagado como se evidencia en la documental aportada con la demanda obrante a folio 29 del cuaderno principal y en la comunicación que emitió la Cámara de Comercio de Bogotá el 16 de septiembre de 2021, que se aporta con esta contestación.

La equivocada afirmación sobre el supuesto registro del contrato de cesión de acciones, tiene por objeto eludir -sin éxito- la prescripción que ha operado sobre los derechos y acciones de la demandante.

SEGUNDA. Me opongo, ya que pretende la demandada que **como consecuencia** de la declaración anterior se declare la rescisión de dos actos jurídicos, respecto de los cuales se señala que: i) el contrato contenido en la Escritura Pública No. 5768 del 6 de septiembre de 2006 de la Notaria Sexta del Círculo de Bogotá, es de fecha anterior al acto que se pretende sea declarado simulado, y ii) no puede pretenderse que como consecuencia de la declaratoria de simulación de un acto jurídico se disponga la rescisión de otro negocio jurídico que fue celebrado y perfeccionado en tiempo anterior.

De otra parte, no manifiesta la Demandante las razones por las cuáles el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2162 del 25 de noviembre de 2009 de

la Notaria Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá debe ser rescindido como consecuencia de la declaratoria solicitada en la pretensión primera subsidiaria del escrito de demanda.

TERCERA. – Me opongo.

CUARTA. – Me opongo.

QUINTA. – Me opongo, y en su lugar solicito se condene a la Demandante al pago de las costas y agencias en derecho.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto. La señora Elisa Pia Di Ruggiero De Mazzanti (q.e.p.d.) fue titular del derecho de dominio de los inmuebles relacionados en este supuesto de hecho, los que, por demás, fueron adquiridos con su patrimonio y cuando su sociedad conyugal ya estaba liquidada.

Así mismo, se debe informar al Despacho que los bienes relacionados en la demanda, por voluntad libre y espontánea de su propietaria, fueron aportados a la sociedad Inversiones 2006¹ con el fin de adquirir acciones de dicha sociedad, por lo que el patrimonio de la señora Di Ruggiero De Mazzanti (q.e.p.d.) en ningún momento disminuyó, sino que tuvo una variación de sus activos, concretamente, se desprendió de inmuebles y recibió acciones de la sociedad.

SEGUNDO: Es cierto. Nos atenemos al contenido literal de la Escritura Pública No. 3880 del 21 de junio de 2006 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá.

TERCERO: Es cierto. Nos atenemos al contenido literal de la Escritura Pública No. 5768 del 6 de septiembre de 2006 otorgada la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá. Debe tenerse en cuenta que la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (Q.E.P.D.) recibió como contraprestación n importante paquete accionario de Inversiones 2006 S.A.

CUARTO: Es cierto. Nos atenemos al contenido literal del Contrato de Cesión de Acciones.

QUINTO: Es cierto. Nos atenemos al contenido literal del Contrato de Cesión de Acciones.

SEXTO: Es parcialmente cierto. Si bien el precio de la cesión de acciones se pactó en un total de \$625'000.000, no debe pasarse por alto que también se convino un plazo de 6 meses para el pago del precio, contado desde la firma del Contrato de Cesión de Acciones, por lo cual nos atenemos al tenor del mismo.

El precio fue totalmente pagado, según se demostrará en este proceso.

¹ Escritura Pública Número 5768 del 6 de septiembre de 2006 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá.

SÉPTIMO: No es cierto. No es un hecho, es una afirmación de la demandante que no cuenta con soporte alguno con el cual se acredite, que el pago del precio de la cesión de acciones no fue recibido por la cedente.

Por el contrario, y como se probará en el curso del proceso, con numerosas pruebas documentales y con la prueba pericial, los cesionarios pagaron a la señora Di Ruggiero De Mazzanti (q.e.p.d.) la totalidad del valor pactado por las acciones que adquirieron y cumplieron con las obligaciones del negocio jurídico cuya simulación se alega.

La afirmación de la parte demandante es temeraria e irresponsable. Y así se deduce de la redacción del hecho, pues la afirmación que se hizo en el mismo, se antecedió de la expresión “*no parece*”.

Los pagos se efectuaron a través de (i) transferencias a la cuenta bancaria de la cual era titular la señora Di Ruggiero De Mazzanti (q.e.p.d.), (ii) cheques girados a favor de la cedente y (iii) pagos en efectivo. De todo lo anterior, existen pruebas documentales.

OCTAVO: No es cierto como se planteó. Si bien el Contrato de Cesión de Acciones se suscribió en septiembre de 2006, debe aclararse que el fallecimiento de la cedente, señora Elisa Pia Di Ruggiero De Mazzanti, tuvo ocurrencia el 20 de enero de 2007. Por lo tanto, no es falsa la afirmación de que el mencionado contrato se celebró con posterioridad a su deceso.

Por otra parte, el 19 de diciembre de 2009, se registró bajo el número 01348890 del Libro IX a nombre de Inversiones 2006 S.A, el correspondiente aumento de capital suscrito y pagado², pero no el Contrato de Cesión de Acciones como lo afirmó la demandante, toda vez que no existe obligación legal alguna del registro de dicho contrato.

La certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá sobre tal inscripción, deja sin ningún piso la errónea afirmación de la demandante, que tal vez tiene como propósito sustraerse del conteo de la prescripción que debe iniciar en la fecha del contrato de cesión de acciones y no en la de la inexistente inscripción, según se afirma.

NOVENO: No es cierto. No es un hecho. Es una opinión errada de la demandante que carece de sustento fáctico y jurídico. Los cesionarios escogieron como vehículo comercial la sociedad Inversiones 2006, con el fin de desarrollar una actividad comercial/familiar que tuviera como objeto la venta y arriendo de inmuebles, y en ese sentido, la citada sociedad ha ejercido su objeto social desde su constitución hasta la fecha.

A su vez, de forma autónoma y espontánea, la señora Elisa Pia Di Ruggiero De Mazzanti (q.e.p.d.) y sus hijos acordaron y estipularon en el Contrato de Cesión de Acciones que el pago del precio de las acciones cedidas se haría de forma posterior a la cesión de las acciones y en un plazo de seis (6) meses, compromiso que fue honrado y ejecutado por la parte cesionaria.

² Certificación del revisor fiscal de aumento del capital autorizado, suscrito y pagado, suscrita el 14 de diciembre de 2009

Ahora bien, la afirmación que hizo la demandante acerca de la intención por la cual se suscribió el Contrato de Cesión de Acciones, no tiene ningún sustento diferente a la animadversión de la demandante en contra de sus hermanos, que se ha reflejado en temerarias actuaciones en el pasado, incluso de carácter penal, que por supuesto han fracasado.

Es notorio entonces, que las afirmaciones realizadas por la demandante se fundamentan en su dicho e interpretación tergiversada y mal intencionada, cuyo fin evidente es obtener un beneficio económico al cual no tiene derecho.

DÉCIMO: No es cierto como se plantea.

Por medio de la escritura 2162 del 25 de noviembre de 2009, Inversiones 2006 no enajenó cinco inmuebles, como equivocadamente se afirma en este hecho, para tender un manto de duda sobre tal operación. Vendió una oficina y dos garajes, en desarrollo de su objeto social, en una operación lícita que se realizó teniendo como compradores a unos terceros también de buena fe, que deben ser citados como litisconsortes necesarios a este proceso.

No es cierto que los demandados hayan procedido a hacer tal enajenación, puesto que la oficina y los garajes eran de propiedad de Inversiones 2006.

Evidentemente nada tiene de sospechoso, que los mencionados terceros Jaime Francisco Afanador Iriarte y Margarita Consuelo León Galindo, hayan comprado una oficina y dos garajes, y hayan pagado el precio, tal como se demostrará con documentos y en la pericia.

Es de anotar que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-474717, en la actualidad se encuentra en el patrimonio Inversiones 2006 S.A.S.³, lo cual se puede evidenciar con la simple lectura del Certificado de Tradición aportado con el escrito de demanda y que obra a folios 50 y 51 del cuaderno principal.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones de esta demanda con fundamento en los medios de defensa que se presentan a continuación:

3.1. PRESCRIPCIÓN.

La prescripción es un fenómeno jurídico que se configura por el paso del tiempo y que conlleva a la consolidación de situaciones jurídicas de carácter extintivo o adquisitivo.

En realidad, la ley sustantiva no fija un término para que el afectado con el acto simulado acuda a la jurisdicción en protección de sus derechos. Por remisión se debe acudir al término máximo de prescripción señalado en el artículo 2536 del Código Civil (modificado por la Ley 791 de 2002), esto es, el de diez años, norma vigente para la época

³ Certificado de libertad y tradición inmueble 50C-474717

en la que sucedieron los hechos debatidos, que por supuesto, para el presente caso permite tener configurado el término de prescripción, como pasa a explicarse:

a. La calidad en la que la demandante acudió al proceso.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que el término de prescripción de la acción de simulación se contabiliza de forma diferente, dependiendo de la calidad del accionante y de su interés jurídico en la declaración de simulación.

Cuando el accionante es heredero o cónyuge sobreviviente, el interés jurídico para iniciar la acción aparece cuando se adquieren los derechos herenciales o patrimoniales que han sido perjudicados porque el negocio jurídico simulado afectó la masa sucesoral o social. Por lo tanto, el término de prescripción comienza a correr desde el fallecimiento del causante, pues con ella se adquiere, *iure proprio*, la legitimación para actuar.

Así lo ha explicado el alto Tribunal, al considerar:

*“Ahora bien, resulta necesario para establecer el punto de partida del conteo de la prescripción de la acción determinar si quien acude a la jurisdicción obra iure proprio o iure hereditario, ya que en el primer caso, por haber participado en la realización del acto, es en ese momento en que le surge al signatario la obligación de «llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia, y por ende, a colocar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación», conforme a la doctrina expuesta; mientras que si lo hace en la otra posición señalada, como lo ha definido la Corte, «el hijo, en vida del padre, como no es heredero y apenas contempla una mera expectativa de poder heredarlo, no se encuentra asistido de interés jurídico para controvertir judicialmente la simulación de un negocio celebrado por su progenitor» (CSJ SCC 9 Jun. 1947), de donde se tiene que **al heredero el derecho le nace con la muerte del causante, lapso en el que inicia el plazo para el ejercicio de la demanda de simulación y, por ende el conteo de la figura extintiva**”⁴. (Se destaca)*

Es decir que si bien los herederos de un contratante pueden pretender -después de su fallecimiento-, que se declare la simulación de los actos jurídicos perfeccionados por su antecesor, por medio de las *acciones iure hereditatis*, o, *iure proprio*, lo cierto es que, “...la distinción entre obrar *iure proprio* o *iure hereditario* (...), [tiene] sentido para el conteo de la prescripción, y en particular para hallar el día que debe tomarse como punto de partida del fenómeno extintivo de la acción simulatoria”⁵

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8831-2015. MP: Margarita Cabello Blanco. 8 de julio de 2015.

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ., Sentencia de 31 agosto 2010, exp. 54001-3103-001-1994- 09186-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Respecto a la acción *iure proprio* que pueden ejercer los herederos, ha precisado la Corte Suprema de Justicia: *“la acción que ejercen [por derecho propio] no la derivan de su causante, sino que emerge del perjuicio que para ellos representa el negocio simulado; es decir, que su interés nace de modo semejante al que surge para cualquier tercero, en cuanto ha de tenerseles como titulares de una situación jurídica que en su contenido económico resulta afectada en la medida en que se conserven las transferencias patrimoniales que tuvieron su causa en el negocio simulado”*⁶.

Tras estudiarse las pretensiones de la demanda, se evidencian tres aspectos particulares: (i) que la señora Fiorella María Teresa Rosa Sofia Mazzanti Di Ruggiero pidió la simulación bajo el argumento que el Contrato de Cesión de Acciones Celebrado en septiembre de 2006 tuvo por finalidad *“...eludir que las acciones de la **SOCIEDAD INVERSIONES 2006 S.A. ahora S.A.S.** en cabeza de la señora **ELISA PIA RUGGIERO DE MAZZANTI**, hicieran parte de la masa Sucesoral de la sucesión llevada a cabo en el Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., Radicado bajo el número 11001-31-10-018-2007-00457-00 en detrimento de los derechos que le asiste y tiene la demandante como heredera de la aludida causante.”* (negrilla original del texto); (ii) que pretende la rescisión de la escritura pública No. 5768 del 6 de septiembre de 2006, en la cual participó Elisa Pia Di Ruggiero De Mazzanti, es decir, que la causante fungió como contratante en nombre propio; y (iii) que solicitó la declaración de rescisión de la escritura pública No. 2162 del 25 de noviembre de 2009 en la que no es parte la señora Di Ruggiero De Mazzanti, pero que según la actora, este negocio jurídico agravia sus intereses sucesorales.

Entonces, como el interés de la demandante nace de modo similar al de un tercero, puesto que los contratos censurados –según su dicho- no habrían producido efectos jurídicos respecto de la causante, y al perseguirse puntualmente con la demanda que se erradiquen estas consecuencias negociales, y se sobrepongan a ellas las ocultas, a fin de que se reintegre la masa herencial del causante, se concluye, en el sub lite, que fue ejercida la acción *iure proprio*.

Como se mencionó, cuando los herederos ejercitan la pretensión simulatoria por derecho propio, el cómputo del término para que se consolide la prescripción extintiva inicia con la muerte del *de cuius*.

Aplicado este criterio al presente asunto, se tiene que, los diez años para la configuración de la prescripción ordinaria de la acción comenzaron a correr desde el 20 de enero de 2007, fecha en la cual falleció la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti -madre de la demandante y cedente en el Contrato de Cesión de Acciones-, según consta en el Registro Civil de Defunción obrante en el expediente.

Por consiguiente, el derecho de la accionante para solicitar la declaración de simulación (absoluta y/o relativa) del Contrato de Cesión de Acciones prescribió el 21 de enero de 2017, habida cuenta de la calidad de heredera con la que compareció al proceso.

⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ., Sentencia de 30 octubre 1998, exp. 4920, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

En ese orden de ideas, y como la causante Elisa Pia Di Ruggiero Mazzanti falleció el 20 de enero de 2007, al momento de presentarse la demanda a conocimiento de la jurisdicción (24 de octubre de 2019), se habían consolidado los 10 años de que trata el artículo 2536 del Código Civil para la configuración de la prescripción del derecho a ejercer la acción de simulación.

b. La fecha de celebración del contrato de cesión de acciones.

Existe la postura según la cual el término de prescripción de la acción de simulación invocada por los herederos, comienza a contarse desde la celebración del respectivo negocio jurídico, que según obra en el expediente, se celebró en 2006.

Contrario a lo que manifestó la demandante, el acto que se inscribió en 2009 en el registro mercantil, fue el aumento de capital suscrito y pagado de Inversiones 2006 S.A.S. Además de no encontrarse prueba alguna del registro de dicho Contrato en la Cámara de Comercio de Bogotá -en los términos de lo expuesto por la actora-, lo cierto es que la sociedad demandada tampoco tenía la obligación legal de realizar aquella inscripción.

Este aspecto se encuentra probado con la respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá del 16 de septiembre de 2021, a la petición que la sociedad que represento le formuló⁷, a propósito de que se informara con destino a este proceso qué tipo de registro se realizó bajo la radicación 01348890. Concretamente, dicha entidad manifestó:

*“De acuerdo con su solicitud y una vez verificado el acto administrativo de registro 01348890 de fecha 14 de diciembre de 2009, al que hace referencia, **se encontró inscrita la certificación de capital suscrita por el revisor fiscal que da cuenta del aumento de capital suscrito y pagado**, la cual no contiene documentos adjuntos y/o adicionales.*

Por otro lado, nos permitimos aclarar que la titularidad de las acciones en sociedades anónimas, y/o cualquier tipo societario en el que el capital se divida en acciones, no se certifica toda vez que la misma reposa únicamente en el correspondiente libro de accionistas y no en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2o del artículo 195 del Código de Comercio...

(...)

Es decir; las sociedades por acciones, en lo que hace referencia a su capital social, sólo deben inscribir ante las cámaras de comercio el monto del capital autorizado e informar, para efectos de publicidad, el capital suscrito y el pagado, pero en ningún caso se registra la composición accionaria, (nombres de accionistas), ni cesiones de acciones, ni los actos jurídicos que afecten o modifiquen la titularidad de las mismas (Numeral 5 Artículo 110 del Código de Comercio).

En consecuencia, en esta entidad registral no se inscriben los contratos de cesión a que hace referencia en su petición, ya que los mismos no constituye [sic] un acto sujeto a la

⁷ Derecho de petición presentado por Inversiones 2006 a la Cámara de Comercio de Bogotá.

formalidad del registro, como ya se indicó, siendo los designados en la sociedad los responsables de la inclusión de dicha información en el correspondiente libro de accionistas como se indica en las normas citadas.”⁸ (Se destaca)

En estas condiciones, si se contabiliza el término de prescripción de la acción de simulación de 10 años, desde la suscripción del Contrato de Cesión de Acciones, esto es, desde septiembre de 2006, tenemos que, a más tardar el 1º de octubre de 2016 se habría configurado el fenómeno prescriptivo en el asunto de la referencia.

No existe duda de que se prescribió el plazo para la demandante para interponer cualquier acción tendiente salvaguardar sus derechos como heredera o a para preservar los bienes que conformaban el patrimonio de la causante, como la que aparentemente ejerce en este proceso, pues el Contrato de Cesión de Acciones se celebró en septiembre de 2006, el fallecimiento de la cedente ocurrió el 20 de marzo de 2007 y en febrero del mismo año manifestó su interés en el respectivo trámite sucesorio.

No obstante, la demanda del presente asunto se interpuso el 24 de octubre de 2019, es decir mucho tiempo después de haberse consumado la prescripción de la acción de simulación.

En todo caso, el término de prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda y su notificación, puesto que en este caso, los demandados tienen la calidad de litisconsortes necesarios, según los términos del artículo 64 del Código General del Proceso.

El artículo 94 del Código General del Proceso, sobre el momento en que se interrumpe la prescripción, ordena lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...) Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”.

En este caso, la prescripción no ha sido interrumpida con la presentación de la demanda, y tan solo lo será con la notificación del último de los litisconsortes, lo cual no ha ocurrido.

El término de prescripción entonces, ha seguido corriendo y se repite, solo se interrumpirá con la notificación de todos los demandados, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha.

⁸ Comunicación de la Cámara de Comercio de Bogotá del 16 de septiembre de 2021.

c. El plazo para solicitar la rescisión de los contratos.

Por otra parte, y en punto a las pretensiones “SEGUNDA” del acápite de pretensiones principales y subsidiarias, cabe advertir que por disposición expresa del artículo 1750 del Código Civil se establece que el plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

En ese orden, no existe ninguna duda de que se prescribió el plazo para interponer la acción correspondiente frente al negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 5768 del 6 de septiembre de 2006, así como el de la escritura pública No. 2162 del 25 de noviembre de 2009, pues la demanda se interpuso el 24 de octubre de 2019, es decir también después de haberse configurado la prescripción de esta acción.

El punto de partida para efectos de la rescisión de los contratos que expresamente se solicitó en las pretensiones de la demanda, inició en septiembre de 2006 (fecha de celebración del contrato de cesión) o en enero de 2007 (fecha de fallecimiento de Elisa Pia Di Ruggiero Mazzanti).

También en este caso la prescripción ha seguido corriendo y no se interrumpió con la presentación de la demanda (en tal caso también habría operado la prescripción, sino con la notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual no ha ocurrido en este caso)

Por lo anterior, solicito al Despacho se declare probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta.

3.2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA Y RELATIVA

Del análisis de los hechos presentados por la demandante y las pruebas documentales que con este escrito se allegan, se evidencia que la demandante falta a la verdad, pues nada prueba sobre la presunta simulación de las estipulaciones del Contrato de Cesión de Acciones, el no pago del precio, y tampoco que la señora Elisa Pia Di Ruggiero Mazzanti hubiera mermado su patrimonio con ocasión de ese convenio.

El negocio simulado se estructura y nace a la vida jurídica desde el momento mismo en que las declaraciones de voluntad emitidas por los contratantes, de manera deliberada, riñen con el querer de éstos, con la finalidad de crear una apariencia para encubrir su real voluntad porque se hace aparecer un determinado negocio jurídico cuando en verdad se trata de otro, situación conocida como simulación relativa, o cuando, siendo la real voluntad de no celebrar contrato alguno, se aparenta ante terceros una determinada relación jurídica, caso en el cual se le da el nombre de simulación absoluta.

En punto a los presupuestos de la acción de simulación absoluta y relativa, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

“...cuando se urde una simulación absoluta, lo real es la ausencia del acto de disposición de derechos presentado al exterior; en cambio, si aparece en la modalidad relativa, el acuerdo cierto de los partícipes se esconde a terceros, a quienes se exhibe un

negocio diferente del que nace de la voluntad real de sus autores, ante lo cual es exigible la prevalencia de la especie convencional pactada sobre aquella puramente ficticia.

En el primer evento, las partes quedan atadas «por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia», y en el segundo, adquieren entre sí «los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad» (CSJ SC1807-2015, 24 feb., rad. 2000-01503-01; CSJ SC775-2021, 15 mar., rad. 2004-00160-01).

(...) En lo íntimo de la estructura jurídica del proceso simulatorio tanto absoluto como relativo, se advierten los siguientes elementos constitutivos: i) La presencia de dos o más personas que acuerdan dar una falsa apariencia a su voluntad; ii) El propósito de engañar a otros y iii) Una disconformidad intencional entre lo querido y las atestaciones realizadas.”⁹

Las pruebas idóneas para demostrar simulación, deben ser contundentes, so pena de que el tenor literal del documento escrito, siga comportando la fuerza probatoria que le es inmanente, pues en últimas, de lo que se trata es de probar contra el escrito (*contra scriptum*).

Por consiguiente, es al demandante a quien le compete suministrar al fallador los suficientes y contundentes elementos de juicio que le permitan deducir la simulación denunciada y desvirtuar el contrato escrito, aspecto que no se cumple en el presente asunto, pues no hay prueba alguna que demuestre la presunta simulación denunciada por la demandante.

a. El contrato de cesión refleja la voluntad de las partes y cumplió los requisitos legales para su celebración

La demandante ha fundamentado la simulación del contrato en que supuestamente el mismo solo fue inscrito hasta el 18 de diciembre de 2009, -con posterioridad al fallecimiento de la señora Elisa Pia Di Ruggiero De Mazzanti-

Este argumento no está llamado a prosperar, pues en primer lugar, la sociedad que represento no inscribió y no estaba en obligación de inscribir en el registro mercantil el citado contrato. Así lo explicó la Cámara de Comercio de Bogotá:

“Por otro lado, nos permitimos aclarar que la titularidad de las acciones en sociedades anónimas, y/o cualquier tipo societario en el que el capital se divida en acciones, no se certifica toda vez que la misma reposa únicamente en el correspondiente libro de accionistas y no en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2o del artículo 195 del Código de Comercio; el cual establece que las sociedades por acciones deben llevar el registro de las mismas, así:

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ., Sentencia del 29 de julio de 2021, exp. 05001-31-03-017-2008-00402-01, M.P. Hilda González Neira

‘(...) las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas’.

En el mismo sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 46154 del 1 de agosto de 2013, manifestó:

‘(...) es necesario señalar que la enajenación, traspaso y afectación de las acciones en las sociedades, no son actos sujetos a registro en las cámaras de comercio de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Código de Comercio. (...) El diligenciamiento de los libros registrados en cámara de comercio, se realiza con posterioridad al mismo registro, es así que las anotaciones que se hagan sobre los mismos están bajo el control y conocimiento de quienes están obligados a llevarlo. (...)’

Es decir; las sociedades por acciones, en lo que hace referencia a su capital social, sólo deben inscribir ante las cámaras de comercio el monto del capital autorizado e informar, para efectos de publicidad, el capital suscrito y el pagado, **pero en ningún caso se registra la composición accionaria, (nombres de accionistas), ni cesiones de acciones, ni los actos jurídicos que afecten o modifiquen la titularidad de las mismas (Numeral 5 Artículo 110 del Código de Comercio).**

En consecuencia, **en esta entidad registral no se inscriben los contratos de cesión** a que hace referencia en su petición, ya que los mismos no constituye un acto sujeto a la formalidad del registro,¹ como ya se indicó, siendo los designados en la sociedad los responsables de la inclusión de dicha información en el correspondiente libro de accionistas como se indica en las normas citadas”. (Se destaca).

En segundo lugar, el acto que fue registrado en la fecha fue una certificación sobre los aumentos del capital autorizado, suscrito y pagado. Así lo certificó la Cámara de Comercio de Bogotá en la comunicación del 16 de octubre de 2021:

*“De acuerdo con su solicitud y una vez verificado el acto administrativo de registro 01348890 de fecha 14 de diciembre de 2009, al que hace referencia, **se encontró inscrita la certificación de capital suscrita por el revisor fiscal que da cuenta del aumento de capital suscrito y pagado, la cual no contiene documentos adjuntos y/o adicionales**”.*

En estas condiciones, ningún indicante de la *causa simulandi* podría soportarse en las manifestaciones de la demandante, y si ningún indicio ni menos otro medio demostrativo que compruebe la presunta intención de fingimiento contractual se ha allegado al proceso, queda despejada cualquier duda sobre cualquier presunción de fraude.

b. La señora Elisa Pia Di Ruggiero Mazzanti recibió el pago del precio de las acciones

La actora fundamenta su pretensión de simulación en que presuntamente los demandados buscaron excluir del haber sucesoral de la causante Elisa Pia Di Ruggiero Mazzanti, las acciones de las cuales fue titular en la sociedad Inversiones 2006, lo que la condujo a afirmar que aquellos no pagaron el valor que ella y éstos -en calidad de cesionarios- pactaron en el Contrato que ahora se discute.

No obstante, tales afirmaciones no pasan de ser especulaciones temerarias, que parten de la base de desconocer la buena fe que según la constitución y el ordenamiento mercantil debe ser presumida.

Existen documentos, extractos bancarios, copias de cheques y registros contables, que dejan sin sustento alguno las afirmaciones que negligentemente ha hecho la demandante. Tales pruebas son la demostración irrefutable del pago que recibió Elisa Pia Di Ruggiero De Mazzanti, según lo pactado.

La contabilidad de la sociedad Inversiones 2006, da cuenta que los demandados pagaron el precio de las acciones que recibieron de la señora Elisa Pia Di Ruggiero De Mazzanti, y por lo tanto, su intención no fue la de negociar en apariencia con la cedente para presuntamente extraer las acciones del haber sucesoral, como lo aseguró la actora en la demanda. Es más, la señora Di Ruggiero De Mazzanti, siguió disponiendo de la totalidad de su patrimonio hasta el final de sus días.

Con el deseo de concentrarse únicamente en el tratamiento de una enfermedad que la afectaba, tener liquidez económica y tiempo de recuperación, la señora Di Ruggiero De Mazzanti celebró el Contrato de Cesión de Acciones con los demandados en septiembre de 2006, cuyo precio se convino en \$625'000.000.

Los cesionarios no disponían de la totalidad del dinero para cumplir con el pago de forma inmediata y por lo tanto, se pactó un plazo de seis meses:

*“Las sumas de dinero antes mencionadas, serán entregadas por **LOS CESIONARIOS** a **LA CEDENTE** en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la suscripción del presente acuerdo. No obstante la forma de pago la venta que aquí se trata se hace libre de condición resolutoria”¹⁰*

Para cumplir con la obligación de una manera organizada y con soporte contable, los demandados acordaron que este se efectuaría a través de la sociedad Inversiones 2006:

- (i) La sociedad realizó el pago a la señora Di Ruggiero De Mazzanti con cargo a los accionistas cesionarios.
- (ii) Los pagos a la señora Di Ruggiero De Mazzanti se efectuaron a través de cheques, transferencias bancarias y pagos en efectivo.

¹⁰ Contrato de cesión de acciones.

- (iii) También se acordó que se entregaría a la señora Di Ruggiero De Mazzanti los ingresos generados por el inmueble 50C-474717.

Lo que recibió la señora Elisa Pia Di Ruggiero De Mazzanti, en sus cuentas bancarias o personalmente como precio de las acciones, se explicará y soportará contable y documentalmente en el dictamen pericial que para el efecto será oportunamente presentado.

La señora Di Ruggiero De Mazzanti tuvo a su disposición los recursos económicos correspondientes a su patrimonio, sin la preocupación y las labores propias de la administración de bienes, hasta su deceso el 20 de enero de 2007.

Por lo tanto, el patrimonio de la causante Di Ruggiero De Mazzanti no se vio disminuido por el Contrato de Cesión de Acciones, como lo manifestó la demandante, pues sí recibió la suma pactada en el plazo contractualmente previsto.

Cuestión diferente es que aquellos pagos se hayan realizado por intermedio de la misma sociedad Inversiones 2006, utilizando a la sociedad como vehículo de pago para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, lo que resulta perfectamente válido según lo previsto en el artículo 1643 del Código Civil¹¹.

Se concluye que la actora no allegó al proceso prueba alguna con la contundencia que reclama la pretensión simulatoria (ya sea absoluta o relativa) que permita concluir con certeza que el Contrato de Cesión de Acciones celebrado entre la señora Elisa Pia Di Ruggiero De Mazzanti (q.e.p.d.) y Donatella María Mazzanti Di Ruggiero, Guido Pio Ignacio Mazzanti Di Ruggiero, Gian Franco Mazzanti Di Ruggiero, María De Los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero y Adriana Lucía Gómez fue simulado, desatendiendo la carga probatoria que le imponía el artículo 1757 del Código Civil en armonía con el canon 167 del Código General del Proceso.

Decaída entonces la reclamación simulatoria, debe desecharse cualquier pretensión rescisoria, pues la demandante esgrimió a ese propósito las mismas razones que soportaron la presunta simulación.

La exceptiva planteada debe ser despachada favorablemente y se deben denegar la totalidad de pretensiones de la demanda.

3.3. CONSERVACIÓN DEL CONTRATO DE CESIÓN DE ACCIONES.

Desvirtuados los supuestos de simulación, resulta preciso solicitar al juzgado dar prevalencia al principio de conservación del negocio jurídico, pues no se ha demostrado por parte de la demandante, ni siquiera sumariamente el concierto simulatorio entre los contratantes, criterio que en reiteradas oportunidades ha sido adoptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y sobre el que recientemente preceptuó:

¹¹ Código Civil, artículo 1643: Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo, o a un tercero el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido. Y no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, a menos que antes de la prohibición haya demandado en juicio al deudor o que pruebe justo motivo para ello.

“...Para la prosperidad de la pretensión simulatoria es menester que en el proceso se demuestre nítidamente el concierto simulatorio, pues de lo contrario deberá darse prevalencia a los principios de buena fe, libertad contractual y seguridad jurídica, que reclaman una tutela prevalente del querer, el cual únicamente puede enervarse en las situaciones en que refulja su falseamiento.

Por tanto, cuando existan dudas sobre la existencia del fingimiento consciente, bien porque no reluce el acuerdo o por faltar la consciencia en su realización, deberá darse cabida al principio de conservación del negocio jurídico y propender porque siga produciendo efectos jurídicos.

(...)

Luego, en los casos en que concurran indicios y contraindicios en la acreditación del acto aparente, sin que pueda darse prevalencia a un grupo sobre el otro, la determinación judicial deberá orientarse a proteger el acto exteriorizado”¹²

Aplicado este principio al Contrato de Cesión de Acciones y valoradas las pruebas del proceso que demuestran el pago, se concluye la seriedad de aquel negocio jurídico. Si alguna duda en contrario existe debe procederse a la aplicación del principio *“In dubio benigna interpretario ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat”* para denegar las pretensiones de simulación (absoluta y/o relativa) de la demanda y acoger esta excepción de fondo.

3.4. EL APORTE DE BIENES INMUEBLES REALIZADO POR LA SEÑORA ELISA PIA DI RUGGIERO MAZZANTI ES VÁLIDO

La demandante solicitó que se declare la rescisión del aporte realizado por la señora Elisa Pia Di Ruggiero Mazzanti (q.e.p.d.) a la sociedad Inversiones 2006, el cual se efectuó a través de la Escritura Pública No. 5768 del 6 de septiembre de 2006.

Sin perjuicio de lo argumentado en la excepción anterior, el Código Civil en la regulación general de los actos y declaraciones de voluntad, consagra en el artículo 1502 los requisitos generales de todo acto o negocio jurídico, bajo cuyo tenor literal, *“para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1°) que sea legalmente capaz; 2°) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3°) que recaiga sobre un objeto lícito; 4°) que tenga una causa lícita”* (inciso 1).

En este caso, resulta incuestionable, en primera medida, la eficacia de ese acto jurídico - Escritura Pública No. 5768 del 6 de septiembre de 2006-, pues lo cierto es que aquel título escriturario no ha sido invalidado. Por el contrario, fue otorgado al amparo del consentimiento de la cedente, quien a su vez ostentaba la titularidad del derecho de dominio de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria números

¹² Cfr. Sala Casación Civil, CSJ Sentencia 2929-21 Rad. 15322-31-03-001-2013-00120-01, 14 de julio 2021, M. P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

050-0513359, 050-0513237, 050-0513189, 050-0513190 y 50C-4747417 y ante funcionario público con facultades para autorizar tal estipulación.

La escritura pública es el camino expedito para divulgar declaraciones jurídicas frente a toda persona, exhibe los atributos de la plena prueba y conserva todo su vigor mientras no se presenta la demostración contraria. Adicionalmente, para acreditar que ningún concierto de fraude existió entre la aportante y la sociedad, se ponen de presente los pormenores del contrato de aporte en sí mismo considerado:

1. Mediante Escritura No. 3880 del 21 de junio de 2006 otorgada en la Notaría 6ª del Círculo de Bogotá, se constituyó la sociedad anónima Inversiones 2006 S.A., con un capital de \$5.000.000.
2. La señora Elisa Pia Di Ruggiero Mazzanti (q.e.p.d.) era propietaria de los bienes inmuebles que se han identificado a lo largo de esta contestación, con los números de matrícula inmobiliaria 050-0513359, 050-0513237, 050-0513189, 050-0513190 y 50C-4747417.
3. Así mismo, era codeudora de una de las acreencias que tenía Quipro S.A. con el Banco de Bogotá. En concreto, respaldó la obligación de la citada sociedad a través de una hipoteca sobre el inmueble 50C-474717, tal y como consta en la anotación 8 del certificado de libertad y tradición.
4. Quipro S.A. entró en estado de insolvencia, lo que causó preocupación a la señora Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.), toda vez que el inmueble 50C-474717 era su fuente principal de subsistencia.
5. Para el año 2006, la señora Elisa Pia Di Ruggiero Mazzanti (q.e.p.d.) enfrentó problemas económicos y de salud, como consecuencia de un diagnóstico de cáncer que la afectó gravemente.
6. Como resultado de las dificultades mencionadas, la señora Elisa Pia Di Ruggiero Mazzanti (q.e.p.d.) decidió aportar los inmuebles mencionados de su propiedad a la sociedad Inversiones 2006, obteniendo a cambio un paquete accionario de dicha sociedad.
7. Simultáneamente expresó a los demandados su interés de enajenar las acciones que habían ingresado a su patrimonio, lo cual derivó en la celebración del contrato de Cesión de Acciones de septiembre de 2006.
8. De esa manera, la cedente tuvo a disposición liquidez suficiente para atender los gastos de su enfermedad y para disponer de su dinero según su libre albedrío.

De los argumentos expuestos, se deriva que de forma libre y voluntaria la señora Di Ruggiero aportó los bienes a la sociedad Inversiones 2006, recibiendo como contraprestación acciones que integran el capital social.

Por otra parte, en punto al precio que fueron avaluados los bienes, que en sentir de la demandante parece irrisorio, lo cierto es que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-474717 se encontraba hipotecado a favor del Banco de Bogotá, lo que hacía previsible que el crédito garantizado con tal hipoteca debería ser pagado por Inversiones 2006, como parte de la negociación, es decir, que el costo final sería el precio mencionado más el valor del crédito que Inversiones 2006 pagó al Banco de Bogotá.

Entonces, si el aporte se hizo realmente en la suma de \$620'000.000, y uno de los bienes estaba gravado con garantía real constituida a favor del Banco de Bogotá, no puede menos que concluirse que el precio del inmueble no podía ser el mismo que aquel que comercialmente puede cobrarse cuando está libre de toda limitación.

Inversiones 2006 S.A. asumió la obligación que se encontraba pendiente de pago con el Banco de Bogotá, más los intereses que sobre dicha acreencia se habían causado¹³, sumas que fueron íntegramente pagadas por los cesionarios a través de Inversiones 2006, como se acreditará con documentos en este proceso.

Por los argumentos expuestos, las pretensiones segunda principal y subsidiaria, deben ser desestimadas.

3.5. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

En las pretensiones segunda principal y segunda subsidiaria de la demanda, se solicitó que se declare la rescisión de entre otro, el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2162 del 25 de noviembre de 2009. Sin embargo, no se citó al proceso a quienes hicieron parte del negocio jurídico.

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece las reglas de integración del contradictorio:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Sobre el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio en el proceso, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

¹³ Información de pago de Inversiones 2006 S.A. de las obligaciones a cargo de la sociedad Quipro S.A.

*“En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción.” (Sentencia de Casación de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, **que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan”**¹⁴. (Se destaca)*

Por lo tanto y toda vez que en este caso se demandó la rescisión del citado contrato de compraventa, es necesaria la vinculación de Jaime Francisco Afanador Iriarte y Margarita Consuelo León Galindo, en calidad de compradores de los bienes 50C-513189, 50C-513190 y 50C-513359, pues los efectos jurídicos de la sentencia que sea proferida en este proceso, también les compete a ellos y no se puede adoptar una decisión de fondo sin su presencia.

3.6. LA POSIBLE DECLARACIÓN DE LA SIMULACIÓN DEL CONTRATO DE CESIÓN DE ACCIONES DE SEPTIEMBRE DE 2006 NO AFECTA A TERCEROS ADQUIRENTES -ANTERIORES O POSTERIORES- DE BUENA FE.

La demandante pretende que se rescinda el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2162 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá y que se ordene el registro de la sentencia en los Folios de Matricula Inmobiliaria No. inmobiliaria 50C-513189, 50C-513190, 50C-513359, 50C-513237 y 50C-474717.

Sin perjuicio de que no se ha integrado debidamente el contradictorio, como se expuso en la anterior excepción, la pretensión de la demandante no está llamada a prosperar, toda vez que:

i) Los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50C-513189, 50C-513190 y 50C-513359 y que fueron objeto de la compraventa elevada a escritura pública No. 2162 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá, fueron adquiridos de buena fe por los compradores (Jaime Francisco Afanador Iriarte y Margarita Consuelo León Galindo), quienes pagaron el precio fijado contractualmente y cumplieron con los demás requisitos exigidos en la ley para el perfeccionamiento de ese tipo de contratos.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 22 de julio de 1998.

ii) El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-513237 fue objeto de compraventa elevada a Escritura Pública No. 2163 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá, fue adquirido de buena fe por la compradora (Martha Pérez Ceballos), quien pagó el precio fijado contractualmente y cumplió con los demás requisitos exigidos en la ley para el perfeccionamiento de ese tipo de contratos.

iii) El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-474717 fue objeto de un Contrato de Aporte a Sociedad elevado a Escritura Pública No. 5768 del 6 de septiembre de 2006 de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá. Este bien ingresó en el haber social de la Sociedad Inversiones 20006 S.A. (ahora S.A.S), con observancia de los lineamientos legales y bajo esos parámetros se ha mantenido en el patrimonio social.

Sobre los efectos de la simulación en terceros de buena fe, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. “...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes.

La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación.

Así, los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o, dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible.”¹⁵ (Negrillas fuera del texto original)

En ese sentido, todas las personas naturales o jurídicas que en la actualidad ostentan la calidad de propietarios de los bienes inmuebles identificados, son adquirentes de buena fe quienes se encuentran protegidos.

Con todo, y como aquí ha quedado demostrado, la celebración del negocio primigenio no ha sido desvirtuada por la demandante. Por consiguiente, no hay razones para extraer del mundo jurídico los contratos que de él se hayan derivado, cuyas relaciones jurídicas son completamente independientes y ajenas del primero por presumirse válidas.

En este último caso la validez o existencia de estos contratos subsiguientes,

¹⁵ Sala de Casación Civil en sentencia del 5 de agosto de 2013.

particularmente el concerniente a la compraventa contenida en escritura pública No. 2162 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá, sólo podrá ser atacado por quien tenga en ello interés, pero dicho interés habrá de circunscribirse a las nuevas relaciones jurídicas creadas en tal virtud, sin que en nada interfiera la legitimación que se pudo haber tenido en la relación originaria.

Así las cosas y como quiera que ninguna prueba logró desvirtuar con los contratos de Aporte a la sociedad Inversiones 2006 S.A.S. y de Cesión de Acciones, no es procedente la rescisión reclamada.

3.7. INEXISTENCIA DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS PARA PEDIR LA RESCISIÓN

En las pretensiones segunda principal y segunda subsidiaria, se pide la rescisión de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas 5768 del 6 de septiembre de 2006 y 2162 del 25 de noviembre de 2009.

Tales pretensiones se plantearon de manera expresa y sin que haya lugar a interpretación distinta a lo que se pidió según su texto. Además, las solicitudes se formularon como consecuenciales de las peticiones primeras -principal y subsidiaria-, que están encaminadas a la declaración de simulación del contrato de cesión de acciones.

La demanda omite por completo argumentar la razón o el fundamento de la acción rescisoria. Tampoco hay elemento probatorio alguno que permita adivinar la causa de tales pretensiones.

Por tal razón, la acción rescisoria que se involucra en las pretensiones mencionadas, está destinada al fracaso.

Conviene señalar para dar relieve a la incoherencia de las peticiones, que el contrato de cesión de acciones cuya simulación se pide y que es el punto de partida para pedir la rescisión de la escritura pública del 6 de septiembre de 2006, es posterior al instrumento público mencionado.

Nos preguntamos de qué manera se puede derivar la rescisión del instrumento público del 6 de septiembre de 2006, si este es anterior al contrato cuya simulación se supone es el antecedente para que se produzca como consecuencia la rescisión.

3.8. TEMERIDAD DE LA ACCIÓN

La demandante incurrió en temeridad procesal, pues a través de otros procesos ha afirmado lo dicho en este, sin que sus reclamaciones hayan tenido vocación de prosperidad. Adicionalmente, en su demanda ha realizado afirmaciones abiertamente contrarias a la realidad.

En el artículo 78 del Código General del Proceso materializó la consagración de los *“deberes de las partes y sus apoderados”* procurando que los sujetos procesales obren

“...lealmente, sin malicia ni engaños, y sin hacer del proceso un juego donde la chicana prevaleciera sobre la buena fe”, porque sus actuaciones “no pueden utilizarse para un fin distinto al que les es propio: la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Derechos, verdaderos derechos, no la apariencia de ellos”¹⁶.

Así mismo, el artículo 79 del Código General del proceso, contiene la presunción de temeridad o mala fe en los siguientes casos:

“1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, explicó que:

“...la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como ‘la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.’ En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una ‘actitud torticera’, que ‘delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa’, que expresa un abuso del derecho porque ‘deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción’, o, finalmente, constituye ‘un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia’. La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas.”¹⁷

En este caso, la demandante actuó de mala fe, usando supuestos de hecho esencialmente coincidentes con una denuncia penal que en 2016 interpuso entre otros, contra María de los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero, Gianfranco Mazzanti, Guido Pio Mazzanti Di Ruggiero, Donatella Mazzanti Di Ruggiero y Adriana Lucía Gómez Carvajal, por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal, falsedad en documento público y concierto para delinquir, la cual se adelantó en la Fiscalía 103 – Unidad de Delitos Contra la Fe Pública, el Patrimonio Económico y el Orden Económico bajo la radicación No.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-141 de 1998.

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T 655 /1998

110016000049201608776. Dicha denuncia fue archivada por falta de sustento probatorio¹⁸.

De otra parte, de los hechos relatados en la demanda, se evidencian “acomodados” y narrados de tal forma que conllevan a incurrir en un error o duda a quien deba leerlos, pues son contrarios a la realidad. Sucede así con el hecho octavo, en el que afirmó que se registró el contrato de cesión de acciones, cuando está probado que el acto que se inscribió en la Cámara de Comercio bajo el número 01348890 corresponde exclusivamente a un aumento del capital autorizado de la sociedad Inversiones 2006.

Así mismo, en el hecho décimo de la demanda aseguró que todos los bienes que habían sido aportados por la señora Di Ruggiero De Mazzanti a la sociedad Inversiones 2006 habían sido enajenados a las mismas personas, cuando en los certificados de libertad y tradición, se observa que el bien 50C-474717 se conserva en el patrimonio de la sociedad.

Este tipo de conductas dejan ver que la demandante ha accionado el aparato judicial del Estado a pesar de no tener razones fácticas y jurídicas que soporten sus pretensiones, ha promovido demandas de todo tipo para conseguir por cualquier medio el reconocimiento en su favor.

Por lo tanto, las pretensiones no están llamadas a prosperar, pues van en contra del deber de buena fe consagrado en el ordenamiento jurídico y están fundamentadas en hechos que no corresponden a la realidad.

3.9. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al señor juez, en concordancia con lo previsto en el artículo 288 del Código General del Proceso, reconocer en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada, que impida la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

IV. SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 3° y visto que se encuentra probada la excepción de cosa juzgada, solicito que se dicte sentencia anticipada.

Para no repetir los argumentos ya planteados en la excepción de prescripción, debe tenerse en cuenta que en este proceso se persigue la simulación de un contrato de cesión de acciones y la rescisión de un negocio de aporte en especie y otro de compraventa de inmuebles.

Por lo tanto, la relación jurídico-sustancial involucra a todos los intervinientes en dichos actos y por lo tanto, se requiere su comparecencia al proceso para poder dictar sentencia de mérito.

¹⁸ Archivo de diligencias 110016000049201608776

En este caso, se presenta un litisconsorcio necesario, que está integrado por todos los demandados y por los señores Jaime Francisco Afanador Iriarte y Margarita Consuelo León Galindo, quienes son los compradores en una de las compraventas cuya rescisión se pide en la demanda.

De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, en su penúltimo inciso, para que se interrumpa la prescripción “(...) *será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos*”. A la fecha, no se ha notificado uno de los demandados, por la desidia de la demandante y tampoco se ha integrado el litisconsorcio necesario con la citación al proceso de los señores Afanador y León Galindo, que se repite, son los compradores en la compraventa que consta en la escritura pública 2162 del 25 de noviembre de 2009 y que por supuesto deben comparecer al proceso para debatir la rescisión del acto jurídico del cual fueron sujetos y en el cual intervinieron, según el artículo 61 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS

a. Documentales (arts. 243 y ss. del C. G. del P.)

1. Orden de archivo de las diligencias adelantadas en la Fiscalía 103 – Unidad de Delitos Contra la Fe Pública, el Patrimonio Económico y el Orden Económico bajo la radicación No. 110016000049201608776, con ocasión a la denuncia interpuesta por la demandante en contra de María de los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero, Gianfranco Mazzanti, Guido Pio Mazzanti Di Ruggiero, Donatella Mazzanti Di Ruggiero, Adriana Lucía Gómez Carvajal y otros, por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal, falsedad en documento público y concierto para delinquir.
2. Derecho de petición enviado a la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de septiembre de 2021.
3. Comunicación de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 16 de septiembre de 2021.
4. Certificado de libertad y tradición del inmueble 50C-474717.
5. Certificado de libertad y tradición del inmueble 50C-513189.
6. Certificado de libertad y tradición del inmueble 50C-513237.
7. Certificado de libertad y tradición del inmueble 50C-513190.
8. Certificado de libertad y tradición del inmueble 50C-513359.
9. Derecho de petición presentado al Banco de Bogotá el 21 de octubre de 2021, reiterado el 20 de mayo de 2022.

10. Información de pago de Inversiones 2006 S.A. de las obligaciones a cargo de la sociedad Quipro S.A.

11. Escritura Pública de Compraventa N° 2162 del 25 noviembre de 2009 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá.

b. Interrogatorio de parte

Con fundamento en los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, solicito que se decrete y se practique el interrogatorio de parte de la señora Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero, para que responda las preguntas que entregaré en escrito antes de la fecha que se fije para practicar esta prueba o que me permitiré realizar verbalmente en dicha audiencia.

c. Declaración de parte

Solicito que se decrete y se reciba la declaración de parte de la señora Donatella María Mazzanti Di Ruggiero, por una parte como representante legal de Inversiones 2006 S.A.S. y por la otra, como persona natural, para que informe todo lo relacionado con las excepciones planteadas en esta contestación de la demanda.

d. Dictamen Pericial.

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el término previsto en el traslado resulta insuficiente para aportar las experticias, anuncio la presentación de los siguientes dictámenes periciales en el término que conceda el despacho:

- (i) Dictamen pericial contable, con el objeto de probar el pago que realizaron los demandados a favor de Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti, a través de la sociedad Inversiones 2006, por la cesión de las 625.000 acciones, análisis de los pagos y obligaciones de Inversiones 2006 con Elisa Pia Di Ruggiero, la revisión de la contabilidad, asientos contables y demás documentos que así lo evidencian, el recibo por parte de la mencionada sociedad del precio pactado en la venta que se realizó por escritura pública 2162 del 25 de noviembre de 2009, entre otros aspectos que servirán de sustento a las excepciones de fondo y medios de defensa de la demandante.
- (ii) Dictamen pericial de contradicción que tendrá como fundamento el dictamen presentado por Salvador Gómez Velasco, documento en el cual se expresarán los defectos, inconsistencias y ausencia de sustento técnico, que conducen a que el valor probatorio del dictamen aportado con la demanda no sea convincente.

e. Oficios

Solicito se oficie al Banco de Bogotá para que remita la siguiente información al proceso:

1. ¿Cuál fue el valor por el cual Inversiones 2006 S.A. se subrogó en el crédito con garantía hipotecaria No 03551005674 a cargo de Quipro S.A.?
2. ¿En qué fecha se realizó el pago total de la obligación hipotecaria por parte de Inversiones 2006?
3. ¿Cómo, cuánto y cuándo se canceló por concepto de capital e intereses?

Estos interrogantes fueron planteados al Banco de Bogotá, sin que hayan sido resueltos por la entidad. Para dar cumplimiento al artículo 173 del Código General del Proceso, se anexan los derechos de petición que se remitieron a la entidad.

VI. ANEXOS

Son anexos de la contestación de la demanda:

- 6.1. Las pruebas documentales enunciadas en el literal a. del numeral 5º de este escrito.
- 6.2. El poder otorgado por Donatella María Mazzanti Di Ruggiero y por Inversiones 2006 S.A.S., para atender este proceso.
- 6.3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Inversiones 2006 S.A.S.

Los documentos se encuentran organizados en el siguiente enlace:
<https://drive.google.com/drive/folders/1NEmmmHUoFuuuWHgnvhhGV7bVzMQIb4oW?usp=sharing>

VII. NOTIFICACIONES

Inversiones 2006 S.A.S. y Donatella María Mazzanti Di Ruggiero reciben notificaciones en la Carrera 12 #11-76, de Bogotá D.C., y en la dirección electrónica inversiones2006@outlook.com

El suscrito en la Calle 70 No. 9 – 91, Bogotá D.C. Correo electrónico: r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com

Atentamente,



RICARDO VANEGAS BELTRÁN
C.C.19.442.543 de Bogotá
T.P. 49.263 del C. S. de la J.



5A

CC CAMARA
DE COMERCIO DE BOGOTA
RLT 360.007.322 9

NO CONTRIBUYENTE DE IMPUESTO SOBRE RENTA
(GRANDES CONTRIBUYENTES)
(RESOLUCION 10738 DEL 22 DE 2000)

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA RECAUDA EL
IMPUESTO DE REGISTRO Y LO TRANSFIERE EN SU
TOTALIDAD A LA GOBERNACION Y AL DISTRITO.

FECHA : 2012-07-15 OPERACION : 03RSP112012
HORA : 16:14:55 RECIBO NO.: 8027150971
MATRICULA : 01611498 - INVERSIONES 2004 S A
NOMBRE : INVERSIONES 2004 S A
N.I.T. : 9000941890
MONEDA : PESOS COLOMBIANOS
FORMA(S) DE PAGO : CH - EF

CNT	DESCRIPCION	VALOR
1	CERTIFICACION AUMENTO DE CAPITAL SU	\$*****26,000.00
1	IMPUESTO DE REGISTRO (CON CUANTIA)	\$****3,862,500.00
1	MORA IMPUESTO DE REGISTRO CUM (C.C)	\$****2,383,340.00
1	IMPUESTO DE REGISTRO (CON CUANTIA)	\$****1,312,500.00
1	MORA IMPUESTO DE REGISTRO P.T. (C.C)	\$*****978,660.00
	TOTAL PAGADO	\$****7,663,100.00

RESPONSABLE DEL IVA DE REGIMEN COMUN NO. DE
RADICACION 01-2219-13 RETENEDORES DE IVA

PARA VERIFICAR EL ESTADO DE SU TRAMITE
COMUNIQUESE AL SIGUIENTE DIA HABIL DESPUES
DE LAS 5:00 P.M. CON NUESTRA LINEA DE
RESPUESTA INMEDIATA AL NUMERO TELEFONICO
01800-3314301 Y MARQUE 9012 E INDIQUE EL(LOS)
NUMERO(S) DE TRAMITE(S):

900843050

O CONSULTE EN www.ccb.org.co SERVICIOS EN
LINEA EN LA SECCION CONSULTAS INTERACTIVAS

CONSERVE EL RECIBO YA QUE DEBE PRESENTARLO
PARA RECLAMAR SUS DOCUMENTOS EN CASO DE UNA
EVENTUAL DEVOLUCION.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA ES MUCHO MAS DE
LO QUE USTED COMEE DE ELLA

LOCALIZACIÓN A USUARIOS

Fecha: 28/09 Sede: Cundinamarca

Razón Social o Nombre: Inversiones 2006 S.A.

Número, matrícula, registro o inscripción: _____

Teléfono: 3192900 E-mail: c.rendon@gp2legal.com

Dirección: _____

Nombre Persona Contacto
o Encargado del Trámite: Adelma Rendón

"Es importante la veracidad de estos datos para poder informar
en caso de una eventual devolución"

Fecha de la Gestión: _____

Nombre de quien realiza la Gestión: _____

Medio de contacto: ☒ E-mail ☐ Teléfono

Resultado de la Gestión: _____

PEDRO ANTONIO BAQUERO NIETO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.294.138 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 26969-T en mi calidad de Revisor Fiscal de la sociedad **INVERSIONES 2006 S.A.**, por medio del presente escrito

CERTIFICO:

1.- Que la sociedad **INVERSIONES 2006 S.A.** al día veintiocho (28) de agosto de 2.006 tenía el siguiente capital suscrito y pagado, conformado como se describe a continuación:

Accionista	No. de acciones	Valor en pesos	%
Ana María Hincapié Castro	1.000	\$1.000.000	20%
Alejandra Cañón Solano	1.000	\$1.000.000	20%
Magda Johanna Rodríguez Orjuela	1.000	\$1.000.000	20%
José Fernando Arias Rodríguez	1.000	\$1.000.000	20%
Juan Manuel Ruiz Trejos	1.000	\$1.000.000	20%
TOTAL	5.000	\$5.000.000	100%

2.- Que el día 29 de agosto de 2006, tal y como consta en el Acta No. 2, la Asamblea General de Accionistas de la sociedad decidió por unanimidad aumentar el capital autorizado de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** en una suma equivalente a **SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$625.000.000)**, para resultar con un capital autorizado total de **SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$630.000.000)**. Dicha decisión fue protocolizada mediante Escritura Pública Número 5586 del día 31 de agosto de 2006 otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá y registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá.

3.- Que la Junta Directiva de la sociedad, en su reunión del 30 de agosto de 2006, tal y como consta en el Acta No. 1, decidió colocar la cantidad de **SEISCIENTAS VEINTE MIL (620.000.000) ACCIONES ORDINARIAS** de valor nominal de mil pesos (COP \$1.000) Moneda Legal Colombiana cada una (las "Acciones Ofrecidas"), tomadas de las acciones en reserva de la sociedad. El plazo para suscribir dichas acciones venció el 27 de septiembre de 2006. La totalidad de las acciones ofrecidas fueron suscritas por la accionista Elisa Pia Mazzanti di Ruggiero, quien quedó con un total de 620.000 acciones. Las acciones fueron suscritas de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones	%
Ana María Hincapié Castro	1.000	0.16%
Alejandra Cañón Solano	1.000	0.16%
Magda Johanna Rodríguez Orjuela	1.000	0.16%
José Fernando Arias Rodríguez	1.000	0.16%
Juan Manuel Ruiz Trejos	1.000	0.16%
Elisa Pia di Ruggiero de Mazzanti	620.000	99.2%
Total	625.000	100%

4.- Que la Junta Directiva de la sociedad, en su reunión del 28 de marzo de 2007, también reglamentó la colocación de **CINCO MIL (5.000) ACCIONES ORDINARIAS** de valor nominal de un mil pesos (COP \$1.000) Moneda Legal Colombiana cada una, tomadas de las acciones en reserva de la sociedad, para ser suscritas en cuatro partes iguales, por parte de María de los Angeles Mazzanti, Gianfranco Mazzanti, Guido Pio Mazzanti y Donatella Mazzanti, a razón de mil doscientas cincuenta (1.250) acciones cada uno de ellos.

El plazo para suscribir dichas acciones se venció el 27 de abril de 2007, y las acciones fueron suscritas de la siguiente manera:

Accionista	No. de acciones
Maria de los Angeles Mazzanti	1.250
Gianfranco Mazzanti	1.250
Guido Pio Mazzanti	1.250
Donatella Mazzanti	1.250
TOTAL	5.000

5.- Que como consecuencia de las operaciones anteriormente descritas, el nuevo capital suscrito y pagado de la sociedad **INVERSIONES 2006 S.A.** quedó así:

Accionista	No. de acciones	Valor en pesos	%
Maria de los Angeles Mazzanti	157.499	\$157.499.000	24,9998
Gianfranco Mazzanti	157.499	\$157.499.000	24,9998
Guido Pio Mazzanti	157.499	\$157.499.000	24,9998
Donatella Mazzanti	157.499	\$157.499.000	24,9998
Adriana Lucía Gómez Carvajal	4	\$4.000	0,0006
TOTAL	630.000	\$630.000.000	100

6.- La totalidad del capital suscrito mencionado anteriormente se encuentra pagado a la fecha.

El presente certificado se expide a los tres (14) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2.009).



PEDRO ANTONIO BAQUERO NIETO
Revisor Fiscal
INVERSIONES 2006 S.A.
C.C. 79.294.138
T.P. 26969-T



CAMARA
DE COMERCIO DE BOGOTA
N.I.T 060.007.322-9

INSCRITO EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01348890
DEL LIBRO D'A NOMBRE DE: INVERSIONES 2006 S.A.

ACTO: AUMENTA CAPITAL SUSCRITO - AUMENTA CAPITAL SUSCRITO
Y PAGADO

MATRICULA: 01611496.

RECIBO No: R027150971

EL SECRETARIO

NANCY MILENA MARINO CRUZ - C.C 52,543,202

Señor Juez
Hernando Forero Diaz
Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.
ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

Número de radicado: 11001 31 03 037**2019** 00**557** 00.

Demandante: Fiorella María Teresa Rosa Sofia Mazzanti Di Ruggiero.

Demandados: Donatella María Mazzanti Di Ruggiero, Guido Pio Ignacio Mazzanti Di Ruggiero, Gian Franco Mazzanti Di Ruggiero y María De Los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero, en Calidad De Herederos Determinados De Elisa Pia Di Ruggiero De Mazzanti (Q.E.P.D); sus Herederos Indeterminados; Adriana Lucia Gómez Carvajal e Inversiones 2006 SAS.

Asunto: Contestación de la demanda.

Respetado doctor,

Leydi Marcela Palacios Segura, obrando como apoderada del demandado Guido Pio Ignacio Mazzanti Di Ruggiero, dentro del término legal establecido, presento contestación de la demanda interpuesta por Fiorella María Teresa Rosa Sofia Mazzanti Di Ruggiero en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMER HECHO: Es cierto. La señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (Q.E.P.D.), fue propietaria, hasta 2006, de los siguientes bienes inmuebles, tal y como consta en los certificados de libertad y tradición¹ que obran en el expediente digital:

Matrícula Inmobiliaria	Dirección
50C-513190	Carrera 14 No 93-71, garaje No 1-70

¹ Prueba: certificados de libertad y tradición de los bienes 50C-513190, 50C-513189, 50C-513237, 50C-513359 y 50-474717, que obran en el expediente.

50C-513189	Carrera 14 No 93-71, garaje No 1-69
50C-513237	Carrera 14 No 93-71, garaje No 1-177
50C-513359	Carrera 14 No 93-71, oficina 3-11
50C-474717	Carrera 12 No 76/80/82/85/88/95/96

SEGUNDO HECHO: Es cierto. La sociedad Inversiones 2006 S.A. (hoy Inversiones 2006 S.A.S.) fue constituida el 21 de junio de 2006 mediante escritura pública No 3880², con un capital autorizado de \$10'.000.000.

TERCER HECHO: Es cierto. La señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (Q.E.P.D.) aportó los inmuebles citados en la contestación del hecho primero a Inversiones 2006 S.A., tal y como consta en la escritura pública No. 5768 del 6 de septiembre de 2006, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá³, que obra en el expediente del proceso y como contraprestación de ello, recibió acciones de la sociedad Inversiones 2006 S.A.

CUARTO HECHO: Es cierto. En septiembre de 2006, se celebró un contrato de cesión de acciones, en virtud del cual la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (Q.E.P.D.) cedió a título oneroso 625.000 acciones nominativas de la sociedad Inversiones 2006 a Donatella María Mazzanti Di Ruggiero, Guido Pio Ignacio Mazzanti Di Ruggiero, Gian Franco Mazzanti Di Ruggiero, María De Los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero y Adriana Lucia Gómez Carvajal⁴, quienes pagaron el precio de las acciones pactado a la cedente.

QUINTO HECHO: Es cierto. Me atengo al contenido literal de la cláusula primera del contrato⁵.

SEXTO HECHO: Es cierto. Como contraprestación de la transferencia de las acciones, en el contrato se pactó que los cesionarios pagarían a la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (Q.E.P.D.) el siguiente precio:

Cesionario	Precio a pagar
Donatella María Mazzanti Di Ruggiero	\$156.249.000

² Prueba: Escritura pública No 3880, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 29 de junio de 2006, que obra en el expediente.
³ Prueba escritura pública 5768 del 6 de septiembre de 2006, que obra en el expediente.
⁴ Contrato de cesión de acciones, que obra en el expediente.
⁵ Ibid.

Guido Pio Ignacio Mazzanti Di Ruggiero	\$156.249.000
Gianfranco Mazzanti Di Ruggiero	\$156.249.000
María de los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero	\$156.249.000
Adriana Lucía Gómez Carvajal	\$4.000
Total	\$625.000.000

Las partes acordaron en la cláusula segunda que los cesionarios pagarían a la cedente el valor *“en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la suscripción del presente acuerdo. No obstante, la forma de pago la venta que aquí se trata se hace libre de condición resolutoria”*⁶

SÉPTIMO HECHO: No es cierto. La señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (Q.E.P.D.) recibió el pago de las acciones por parte de los cesionarios, quienes acordaron que el mismo se realizaría por conducto de la sociedad Inversiones 2006, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación, como se probará en este proceso.

OCTAVO HECHO: No es cierto. Sobre el hecho se realizan las siguientes precisiones:

- (i) El contrato de cesión de acciones se celebró en septiembre de 2006.
- (ii) La señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (Q.E.P.D.) falleció en enero de 2007.
- (iii) El contrato de cesión de acciones es por naturaleza un negocio jurídico consensual, cuyo registro en el libro de accionistas, solo es requerido para que el acto surta efecto ante la sociedad y terceros. Por lo tanto, dicho acto jamás se inscribió en el registro mercantil de Inversiones 2006.
- (iv) El registro al que alude la demandante, aportado como prueba en la demanda y que es de pública consulta en el expediente virtual de la Cámara de Comercio bajo radicado No 01348890, corresponde a la certificación expedida por el revisor fiscal de Inversiones 2006 S.A., aportada con la demanda, en la que se describen los aumentos de capital de la sociedad.

⁶ Ibid.

Por lo tanto, no es cierto que el contrato de cesión de acciones solo se haya registrado hasta 2009, pues lo que se inscribió bajo el registro No. 01348890 fueron los aumentos del capital autorizado y suscrito, realizados en 2006 y 2007, respectivamente.

En el registro mercantil no consta el contrato de cesión de acciones, pues no es un acto que deba ser inscrito allí.

NOVENO HECHO: No es un hecho. La demandante presentó su opinión sobre el contrato de cesión de acciones celebrado entre la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) y Donatella María Mazzanti Di Ruggiero, Guido Pio Ignacio Mazzanti Di Ruggiero, Gian Franco Mazzanti Di Ruggiero, María De Los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero y Adriana Lucia Gómez Carvajal, que no pasa de ser una especulación equivocada.

El contrato debatido por la demandante existe, se celebró en ejercicio de la autonomía de la voluntad, en cumplimiento de los requisitos exigidos en las disposiciones legales para el efecto y se ejecutó según lo pactado por las partes.

DÉCIMO HECHO: No es cierto. De los cinco inmuebles que fueron aportados por Elisa a Inversiones 2006, puede comprobarse con los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles aportados por la demandante como prueba al proceso, los mismos han sido enajenados así:

Número de matrícula del Inmueble	Número de Escritura y fecha	Comprador
50C-513189	Escritura No. 2162 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	Jaime Francisco Afanador Iriarte Margarita Consuelo León Galindo
50C-513190	Escritura No. 2162 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	Jaime Francisco Afanador Iriarte Margarita Consuelo León Galindo
50C-513359	Escritura No. 2162 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	Jaime Francisco Afanador Iriarte Margarita Consuelo León Galindo
50C-513237	Escritura 2163 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	Martha Pérez Ceballos

El quinto inmueble nunca ha sido enajenado por Inversiones 2006.

De manera que se desvirtúa el “indicio” de la demandante, pues no es cierto que los inmuebles hayan sido enajenados a las mismas personas.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

Me opongo a la prosperidad de todas las excepciones de la demanda, sobre las que me pronuncio así:

Pretensiones principales:

Frente a la primera pretensión: La demandante solicita que se declare la simulación absoluta del contrato celebrado entre la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) y los demandados.

Me opongo a la prosperidad de la pretensión, pues el contrato de acciones corresponde a un negocio jurídico real que se celebró entre las partes. Adicionalmente, el Contrato de Acciones jamás ha sido registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá, pues no existe obligación legal de hacerlo.

Frente a la segunda pretensión: La demandante solicita que, como consecuencia de la anterior pretensión, se declare la rescisión de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas:

(i) No. 5768 de 6 de septiembre de 2006.

(ii) No. 2162 del 25 de noviembre de 2009.

Me opongo a la pretensión, pues no puede solicitarse como consecuencia de la declaración de simulación del Contrato de Cesión de acciones, la rescisión del aporte realizado por la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti en una fecha anterior.

Así mismo, no existe fundamento alguno expresado en la demanda para la rescisión de los contratos contenidos en las escrituras No. 2162 del 25 de noviembre de 2009.

Frente a la pretensión tercera: La demandante pretende que se ordene el registro de la sentencia en las respectivas matrículas inmobiliarias de los bienes objeto de los contratos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro.

Me opongo a la pretensión, pues como los argumentos de la demanda no están llamados a prosperar, la sentencia no deberá ser inscrita en los folios de matrícula.

Frente a la pretensión cuarta: La demandante pretende que se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá para que realice el respectivo registro.

Me opongo a la pretensión, pues como los argumentos de la demanda no están llamados a prosperar, la sentencia no deberá ser inscrita en el registro mercantil.

Frente a la pretensión quinta: La demandante solicitó que se condene en costas a la parte demandada.

Me opongo a la pretensión, pues al no existir fundamento fáctico ni jurídico para que mi representado sea condenado, no le corresponde pagar las costas del proceso.

Pretensiones subsidiarias:

Frente a la primera pretensión subsidiaria: La demandante solicita que se declare la simulación relativa del contrato celebrado entre la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) y los demandados.

Me opongo a la prosperidad de la pretensión, pues el contrato de acciones corresponde a un negocio jurídico real que se celebró entre las partes. Adicionalmente, el Contrato de Acciones jamás ha sido registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá, pues no existe obligación legal de hacerlo.

Frente a la segunda pretensión: La demandante solicita que, como consecuencia de la anterior pretensión, se declare la rescisión de los contratos contenidos en las escrituras públicas:

(i) No. 5768 de 6 de septiembre de 2006.

(ii) No. 2162 del 25 de noviembre de 2009.

Me opongo a la pretensión, pues no puede solicitarse como consecuencia de la declaración de simulación del Contrato de Cesión de acciones, la rescisión del aporte realizado por la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti en una fecha anterior.

Así mismo, no existe fundamento alguno expresado en la demanda para la rescisión de los contratos contenidos en la escritura No. 2162 del 25 de noviembre de 2009.

Frente a la pretensión tercera: La demandante pretende que se ordene el registro de la sentencia en las respectivas matrículas inmobiliarias de los bienes objeto de los contratos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro.

Me opongo a la pretensión, pues como los argumentos de la demanda no están llamados a prosperar, la sentencia no deberá ser inscrita en los folios de matrícula.

Frente a la pretensión cuarta: La demandante pretende que se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá para que realice el respectivo registro.

Me opongo a la pretensión, pues como los argumentos de la demanda no están llamados a prosperar, la sentencia no deberá ser inscrita en el registro mercantil.

Frente a la pretensión quinta: La demandante solicitó que se condene en costas a la parte demandada.

Me opongo a la pretensión, pues al no existir fundamento fáctico ni jurídico para que mi representado sea condenado, no le corresponde pagar las costas del proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Primera excepción: El derecho para demandar la simulación de actos está prescrito.

La demandante solicitó que se declare que el contrato de cesión de acciones celebrado en 2006 fue simulado y como consecuencia de dicha declaración, pretende la rescisión de (i) el aporte de bienes inmuebles que realizó la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) a la sociedad Inversiones 2006 y (ii) el contrato de compraventa celebrado entre Inversiones 2006 y Jaime Francisco Afanador Iriarte y Margarita Consuelo León Galindo, sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 50C-513189, 50C-513190 y 50C-513359.

Sin embargo, la señora Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero no ejerció la acción en el tiempo previsto en la ley, por lo que el derecho de acudir a la justicia prescribió.

El artículo 2535 del Código Civil establece que: “*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*”. De conformidad con el artículo 2536, la acción ejecutiva prescribe por 5 años y la ordinaria en 10.

La Corte Suprema de Justicia ha estudiado la prescripción extintiva de derechos y acciones así:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a

que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”⁷. (Se destaca)

La Corte Suprema de Justicia también ha argumentado que el periodo para promover una acción es de estricto cumplimiento y constituye una carga procesal, en el marco del debido proceso, de manera que:

“La omisión en formular la demanda dentro del término preestablecido, por tratarse de una carga procesal, acarrea consecuencias desfavorables al sujeto inactivo, puesto que el sometimiento a las normas adjetivas es obligatorio y no optativo”⁸

Así mismo la Corte Suprema de Justicia se ha referido a los términos en los que se debe ejercer la acción de simulación, cuando quien demanda es el heredero de una de las partes del negocio acusado como simulado.

El heredero puede encontrarse legitimado para ejercer la acción como continuador del patrimonio del causante o en su propio interés, cuando considera que el acto simulado genera un perjuicio en su interés propio:

“En verdad más que definido está que los herederos de quien simula pueden ejercer iure hereditario la acción de prevalencia que tenía el causante tomando su lugar. Además, también pueden ejercitar dicha acción iure proprio, cuando éste menoscabada (sic) sus intereses”⁹

Sobre el particular, el conteo del término ha sido abordado desde dos aristas, dependiendo la fecha en la que surja el interés para el demandante:

⁷ Corte Suprema de Justicia. SC 6575-2015. Sentencia de 28 de mayo de 2015. MP: Jesús Vall De Rutén Ruiz

⁸ Corte Suprema de Justicia. SC 3366-2020. Sentencia de 21 de septiembre de 2020. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁹ Corte Suprema de Justicia. SC 184-2005. Sentencia del 25 de julio de 2005. MP: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

3.1.1. A partir de la celebración del contrato demandado.

De conformidad con la Corte Suprema de Justicia, cuando el heredero promueve la acción de simulación frente a uno de los contratantes, tomando el lugar que tenía el causante, el término de prescripción se empieza a contabilizar a partir de la fecha de celebración del acto que se acusa de ser fingido:

“(...) el interés que habilita al fingido enajenante, o al verdadero propietario que compra por interpuesta persona, para demandar la simulación, se materializa desde la celebración misma del negocio ficticio, porque es a partir de allí que sufre lesión su derecho de dominio, que es el que habrá de rehabilitarse con el ejercicio de la acción de prevalencia.

(...) tratándose de la acción que tenía el causante y que le fue transmitida al heredero, según ya se explicó, el interés de éste será el que aquél ostentaba y, por ende, su concreción deberá evaluarse frente al último. De suyo, que el sucesor recibirá la acción en el estado en que se encuentre al momento del fallecimiento del causante.

(...)

Si demanda la simulación por la vía iure hereditario, es decir, tomando la posición del de cujus en el contrato fingido, el plazo para ejercer dicha acción empezará a correr desde el momento en que surgió el interés del último que, como ya se explicó, tratándose de negocios traslaticios del dominio, vendría a ser, la fecha del acto o convención”¹⁰. (Se destaca)

En este caso, de considerarse que la señora Fiorella María Teresa Rosa Sofia Mazzanti Di Ruggiero ejerce la acción en calidad de heredera de la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.), asumiendo el interés que la segunda tenía para reclamar sobre el contrato de cesión de acciones surgió desde su fecha de celebración, esto es, desde septiembre de 2006.

Es a partir de esta fecha que el término para ejercer la acción de simulación empezó a contabilizarse, de manera que la prescripción se consumó en septiembre de 2016, sin que la demandante haya presentado algún reclamo o se haya mantenido activa para interrumpirla.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. SC 1589-2020. Sentencia de 10 de agosto de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

En este punto resulta relevante el hecho de que el Contrato de Cesión de Acciones se perfeccionó en septiembre de 2006 y no ha sido registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

En la revisión de los expedientes de Inversiones 2006 S.A.S. en la Cámara de Comercio de Bogotá, se observa que existen 20 archivos para la consulta pública. En concreto, se puede acceder al documento que se radicó bajo el número 01348890:

Consulta en línea de expedientes

INVERSIONES 2006 S.A.S

Mátrícula N° 01611498

Tipo de organización SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Búsqueda de Expedientes > Selección de Carpeta > Consulta de Expediente > Expedientes Encontrados

Consulta de Expediente

Expedientes Encontrados

Seleccione el registro que desea visualizar:

Se encontraron 20 expedientes

Matrícula	Libro	Noticia	Año	N° Registro
01611498 INVERSIONES 2006 S.A.S	DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS	REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA NOMBRO REVISORES FISCALES PRINCIPAL Y SUPLENTE PERSONAS NATURALES	2008	01239448
01611498 INVERSIONES 2006 S.A.S	DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS	AUMENTA CAPITAL SUSCRITO - AUMENTA CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO.	2009	01348890
01611498 INVERSIONES 2006 S.A.S	DE LOS MATRICULADOS	CAMBIO DIRECCION COMERCIAL.		01863154

El documento corresponde al KARDEX-Matrícula 01611498-LB 09-Registro 01348890-Caja 127-Año 2009-Trámite 900843050, que se aporta como prueba de esta contestación.

En el mismo reposa (i) factura de la Cámara de Comercio de Bogotá, (ii) formato de localización a usuarios, (iii) Certificación del Revisor Fiscal de la sociedad Inversiones 2006 S.A. y (iv) constancia de inscripción de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En el documento del Revisor Fiscal, que también se aportó con la demanda, se certificó la información del capital suscrito, pagado y autorizado de la sociedad Inversiones 2006.

Por lo tanto, falta a la verdad la demandante cuando asegura que el Contrato de Cesión de Acciones fue inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de diciembre de 2009, pues como se deriva del documento de público acceso, el citado contrato no obra en el registro mercantil.

En todo caso, la falta de registro del Contrato de Cesión de Acciones no le resta eficacia al mismo, pues de conformidad con el artículo 406 del Código de Comercio:

“la negociación de las acciones podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo”

De manera que el Contrato se perfeccionó a partir del acuerdo de voluntades al que llegaron las partes y surtió efectos para terceros desde el momento en que se inscribió en el libro de registro de accionistas de la sociedad Inversiones 2006, lo cual ocurrió en septiembre de 2006.

De los argumentos se concluye que en caso de considerar que el interés en el Contrato fue heredado por la demandante de la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti, este surgió desde la fecha de celebración (septiembre de 2006) y transcurrieron 10 años sin que ella ejerciera su derecho de acudir a la justicia para debatirlo, por lo tanto prescribió.

3.1.2. A partir del deceso de la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti.

Cuando el heredero ejerce la acción de simulación con el objeto de amparar sus derechos, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés surge desde el momento en que se adquiere la calidad de heredero:

“La acción de simulación, cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista la acción no es viable. De consiguiente el término de la prescripción extintiva debe principiar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del Código Civil.

(...)

Con base en lo expuesto, la fecha para comenzar a contar la prescripción de la acción de simulación, fue aquella en que la

actora tuvo interés jurídico en ejercerla, en este caso, como tercera al contrato, cuando tuvo derecho a la herencia correspondiente a la sucesión de la vendedora, o sea el día del fallecimiento de ésta, en que se produjo la delación a término del artículo 1013 del Código Civil”¹¹

El interés de la señora Fiorella María Teresa Rosa Sofia Mazzanti Di Ruggiero parece enmarcarse en este punto, toda vez que en el hecho noveno de la demanda, hace referencia a un supuesto detrimento de los derechos que le asisten como heredera de la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti.

Por lo tanto, el interés en la declaratoria de simulación del contrato surgió a partir del deceso de la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti, lo cual ocurrió el 20 de enero de 2007. Desde esa fecha, la demandante adquirió la calidad de heredera, con la facultad de reclamar los derechos derivados de tal calidad.

Es decir que desde el 20 de enero de 2007, se debe contabilizar el término de prescripción, pues desde dicha fecha la demandante podía ejercitar las acciones a su alcance. No obstante, la demanda solo fue presentada hasta el 24 de octubre de 2019, dos años después de que se había vencido la oportunidad.

De lo expuesto, se deriva que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, porque el derecho para ejercer la acción de simulación por parte de la demandante prescribió.

Con fundamento en lo expuesto, solicito al señor juez dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual establece que: “*el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*” (Se destaca)

Segunda excepción: prescripción de la acción rescisoria.

En la segunda pretensión principal y subsidiaria, la demandante solicitó que como consecuencia de la declaración de la simulación del Contrato de Cesión de Acciones se declare la rescisión de los contratos contenidos en las escrituras públicas No. 5768 de 6 de septiembre de 2006 y No. 2162 del 25 de noviembre de 2009.

La pretensión no está llamada a prosperar, pues su procedencia depende del éxito de la declaración de la simulación del Contrato de

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de octubre de 1959.

Cesión de Acciones, que como se dejó visto en la primera excepción, prescribió.

La demandante solicitó la rescisión del aporte de los bienes inmuebles que realizó la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti mediante escritura pública No. 5768 de 6 de septiembre de 2006, el cual es anterior a la cesión de acciones que realizó la señora Di Ruggiero a Donatella María Mazzanti Di Ruggiero, Guido Pio Ignacio Mazzanti Di Ruggiero, Gian Franco Mazzanti Di Ruggiero, María De Los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero y Adriana Lucia Gómez Carvajal.

Además, la oportunidad para demandar la rescisión de los contratos también está prescrita. El artículo 1750 del Código Civil establece que el plazo para pedir la rescisión es de cuatro años:

“Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad”.

Adicionalmente, para los herederos, el artículo 1751 estableció las siguientes reglas para el plazo de la acción con respecto de los herederos:

“Los herederos mayores de edad gozaran del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozaran del residuo, en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.

Pero en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato”

Sobre el punto de partida para el conteo de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“Es preciso verificar en qué momento el legitimado para invocarla tuvo o debió tener conocimiento de la existencia del acto de cuestionada validez; desde allí surgiría su interés jurídico, la posibilidad de controvertirlo y, por tanto, la carga de enfrentar las consecuencias desfavorables por su inactividad

(...)

En suma, el término dentro del cual puede ejercer la acción de nulidad absoluta de un acto contractual por parte de un tercero que no estuvo en la convención, comienza a partir del momento en que tuvo conocimiento de su existencia o debió tenerlo, circunstancia que se supone aconteció en la fecha de la respectiva inscripción en la Oficina

Registro de Instrumentos Públicos, salvo que se pruebe haberlo sabido antes¹²

En este caso, de los certificados de libertad y tradición, se observa en las anotaciones que el aporte se inscribió el 26 de octubre de 2010 2006 y la compraventa por parte de la sociedad se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2009. Es decir que a partir de ese momento la demandante, así como los terceros, tuvieron conocimiento de los actos jurídicos, por lo que desde esa fecha empezó a contabilizarse el término para interponer la acción rescisoria.

Para la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de cuatro años, término que no ha sido interrumpido, de manera que las pretensiones de rescisión deberán ser desestimadas.

Encontrándose probada la prescripción, solicito al señor juez dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso.

Tercera excepción: Ausencia de los presupuestos de la simulación en el caso concreto

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para la configuración de la simulación, se requiere de la existencia de tres requisitos:

1. *La divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno;*
2. *Un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y*
3. *La afectación a los intereses de intervinientes o terceros*¹³.

La simulación puede ser absoluta, cuando el acto no existe absolutamente o relativa, cuando es diferente al que aparece exteriormente. Para su procedencia, se ha explicado que:

*“Para la prosperidad de la pretensión simulatoria es menester que en el proceso se demuestre nítidamente el concierto simulatorio, pues de lo contrario deberá darse prevalencia a los principios de buena fe, libertad contractual y seguridad jurídica, que reclaman una tutela prevalente del querer, el cual únicamente puede enervarse en las situaciones en que refulja su falseamiento”*¹⁴

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC279-2021. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. 15 de febrero de 2021

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2585 del 27 de julio de 2020.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2929 del 14 de julio de 2021. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Ninguno de los requisitos se configura en este caso. La demandante no cumplió con la carga de demostrar la supuesta simulación, pues no trasciende de afirmaciones generales sin sustento probatorio.

Como consecuencia de ello, se solicita al juez dar prevalencia a la buena fe de los contratantes, quienes celebraron el contrato en amparo de las normas vigentes y ejecutaron las obligaciones surgidas de su acuerdo de voluntades.

Los anteriores argumentos desvirtúan los indicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, pues sí hubo pago de las acciones, el patrimonio de la señora Elisa Pia Di Ruggiero De Mazzanti (Q.E.P.D) no se vio disminuido y como consecuencia de ello, no se afectaron derechos de los terceros.

Por lo tanto, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Cuarta excepción: Pago

El artículo 1626 del Código Civil, define el pago como la prestación de lo que se debe, el cual debe realizarse de conformidad con el tenor de la obligación, según el artículo 1627 del mismo Código.

En el contrato de cesión de acciones, las partes pactaron que la señora Elisa Pia Ruggiero De Mazzanti (Q.E.P.D) recibiría de los cesionarios el pago de \$625.000.000 *“en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la suscripción del presente acuerdo. No obstante la forma de pago la venta que aquí se trata se hace libre de condición resolutoria”*

El precio fue pagado por mi poderdante, a través de un mecanismo de pago que se previó con la sociedad Inversiones 2006, quien sirvió como vehículo para canalizar los pagos realizados a la señora Elisa Pia Di Ruggiero De Mazzanti (Q.E.P.D), a través del registro y seguimiento de los mismos, tal como se probará en el proceso.

El pago se completó dentro del término establecido en el contrato. Por lo tanto, al comprobarse la existencia del cumplimiento de lo pactado por las partes, pierde fundamento cualquier argumento de simulación y de paso las pretensiones de la demanda.

Quinta excepción: Genérica

Solicito al señor juez declarar cualquier otra excepción que se derive de los hechos probados que las constituyan, tal como lo establece el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS

Solicito al señor juez decretar las siguientes pruebas

Documental:

1. Registro No. 01348890 de 2009 de la sociedad Inversiones 2006, obtenida de la consulta de expedientes de la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Las demás pruebas que obran en el expediente.

Interrogatorio de parte

Solicito que se practique el interrogatorio de parte de la señora Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero, para que responda las preguntas que realizaré verbalmente en audiencia, con fundamento en los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso.

V. ANEXOS

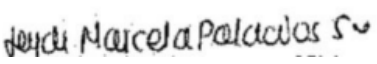
Es anexo de la contestación de la demanda el documento enunciado en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

El señor Guido Pio Ignacio Mazzanti Di Ruggiero recibe notificaciones en la Carrera 12 # 115-42. Apartamento 402 y en el correo electrónico guidomazzanti@yahoo.com.

Recibiré notificaciones en la Diagonal 16b #106-65. Interior 27, apartamento 201 y en el correo electrónico marcelapalaciossegura@gmail.com.

Atentamente,


Leydi Marcela Palacios Segura
C.C. 1.016.092.781
T.P. 327.025 del C.S. de la J.
Correo: marcelapalaciossegura@gmail.com.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613285560471377

Nro Matrícula: 50C-474717

Pagina 1 TURNO: 2022-407171

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 08-11-1978 RADICACIÓN: 7882679 CON: SIN INFORMACION DE: 20-10-1978

CODIGO CATASTRAL: AAA0030PPEPCOD CATASTRAL ANT: 11115

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

INMUEBLE SITUADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.E. EN EL BARRIO SAN VICTORINO Y SE ENCUENTRA DESTINADO POR LOS SIGUEINTES
LINDEROS: POR EL NORTE CON LA CALLE 12; POR EL ORIENTE CON CASA QUE FUE DEL FINADO ALEJANDRO GAITAN; POR EL SUR CON SOLAR
DE LA CASA QUE FUE DE PEDRO DAVILA Y DESPUES DE JESUS MARIA ORTEGA O SUS SUCESORES; POR EL OCCIDENTE CON LA CARRERA 12
ANTES RIO SAN FRANCISCO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) KR 12 11 76 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CALLE 12 11-75/77

1) CARRERA 12 11-76/80/82/86/88/95/98

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 24-01-1944 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 4946 del 06-12-1943 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DELGADO ROBERTO

A: DI RUGGIERO COZZARELLI ELISA PIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-07-1950 Radicación: 0

Doc: DECLARACIONES 0 del 25-05-1950 JUEZ 1 C.M de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACIONES DE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220613285560471377

Nro Matrícula: 50C-474717

Pagina 2 TURNO: 2022-407171

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: DI RUGGIERE COZZARELLI ELISA PIA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-01-1951 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 6705 del 14-12-1950 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL 16-13-V2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DI RUGGIERO COZZARELLI ELISA PIA O ELIZABERTH MARIA

A: MUNICIPIO DE BOGOTA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-07-1961 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 3416 del 14-06-1961 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 105 APORTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DI RUGGIERO COZZARELLI DE MAZZANTI ELISA PIA

A: INVERSIONES LAS VIENES LIMITADA (SIC)

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-10-1978 Radicación: 82679

Doc: ESCRITURA 5986 del 12-09-1978 NOTARIA 9 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$616,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES LAS NIEVES LTDA

NIT# 60000686

A: DI RUGGIERO DE MAZZANTI ELISA PIA

CC# 20069927 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-08-2001 Radicación: 2001-57546

Doc: ESCRITURA 1752 del 06-08-2001 NOTARIA 11 de BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$315,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA.GRAVAMEN.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DI RUGGIERO DE MAZZANTI ELISA PIA

CC# 20069927 X

A: BANCO DE BOGOTA S.A.

NIT# 8600029644

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-10-2006 Radicación: 2006-112494

Doc: ESCRITURA 5768 del 06-09-2006 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: APORTE A SOCIEDAD: 0118 APORTE A SOCIEDAD DE ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DI RUGGIERO DE MAZZANTI ELISA PIA

CC# 20069927

A: INVERSIONES 2006 S.A.

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220613285560471377

Nro Matrícula: 50C-474717

Pagina 3 TURNO: 2022-407171

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 24-07-2012 Radicación: 2012-67104

Doc: ESCRITURA 913 del 11-04-2012 NOTARIA 11 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA S.A.

NIT# 8600029644

A: DI RUGGIERO DE MAZZANTI ELISA PIA

CC# 20069927

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 12-11-2014 Radicación: 2014-97976

Doc: ESCRITURA 6225 del 05-11-2014 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESC 5768 DEL 06/09/2006 NOTARIA 6 BTA EL EL SENTIDO DE INCLURI EL NIT 900.094.189-0 DE LA SOCIEDAD INVERSIONES 2006 S.A.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES 2006 S.A

NIT# 9000941890 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 19-01-2017 Radicación: 2017-3375

Doc: ESCRITURA 11 del 04-01-2017 NOTARIA CUARENTA Y UNO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 5768 06-09-2006 NOTARIA 6 BOGOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES 2006 S.A.S NIT 900.094.189-0

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 30-06-2021 Radicación: 2021-52061

Doc: OFICIO 0431 del 21-06-2021 JUZGADO 037 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATORIO REF.110013103037201900557

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAZZANTI DI RUGGIERO FIORELLA MARIA TERESA ROSA SOF

CC# 51716526

A: INVERSIONES 2006 S.A

NIT# 9000941890 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 2

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 20-10-1999

FECHA DE REGISTRO Y JUZ. 1. C.MPAL. CORREGIDO SI VALE. SEGUN RIP-2. COD. 544.- T.C.99-10919 COD.ERV/AUX.5.-



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220613285560471377

Nro Matrícula: 50C-474717

Pagina 4 TURNO: 2022-407171

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 2

Nro corrección: 2

Radicación:

Fecha: 26-10-1999

APELLIDOS CORREGIDOS VALEN TC.99-10919 CDG AUXDEL22 S/MEMO CERT.Y RIP

Anotación Nro: 3

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 12-10-1999

APELLIDO CORREGIDO COZZARELLI SI VALE SEGUN RIP-2. COD.544 Y 526. T.C.99-10919 COD.ERV/AUX.5.-

Anotación Nro: 4

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 12-10-1999

NOMBRE CORREGIDO DI RUGGIERO COZZARELLI DE MAZZANTI ELISA PIA SI VALE. SEGUN RIP-2. COD.544 Y 526. T.C.99-10919 COD. ERV/AUX.5.-

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-407171

FECHA: 13-06-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220613764760471376

Nro Matrícula: 50C-513189

Pagina 1 TURNO: 2022-407170

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 17-08-1979 RADICACIÓN: 1979-52150 CON: DOCUMENTO DE: 02-07-1979

CODIGO CATASTRAL: **AAA0095DKUHCOD** CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

SOTANO: GARAJE #1-69 UBICADO EN EL EDIFICIO CENTRO 93, TIENE UN AREA PRIVADA DE 12.50MTS², ALTURA LIBRE DE 2.50 MTS Y LINDA ASI:
NORTE : EN 2.50 MTS, CON ZONA COMUN, ORIENTE:EN 5.00 MTS CON ZONA COMUN SUR :EN 2.50 MTS CON EL GARAJE NO.1.70, OCCIDENTE: EN
5.00 MTS CON EL GARAJE # 1-71 NADIR: CON PLACA DEL SOTANO, CENIT: CON PLACA DEL PRIMER PISO, VACIO AL MEDIO, GARAJE #1-69 TIENE
UN COEFICIENTE DE 0.22%.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 14 93 71 GS 169 (DIRECCION CATASTRAL)

2) KR 14 93 71 GS 1-69 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 14 #93-71

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 512705

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-09-1974 Radicación: 7465688

Doc: ESCRITURA 2466 del 26-08-1974 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$97,851,959

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

X

A: CORPORACION GRAN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-02-1977 Radicación: 7715109

Doc: ESCRITURA 212 del 18-02-1977 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRITURA 2466 CLAUSULA 2A. EN CUANTO A REFORMA EN EL PAGO DEL DINERO MUTUO DE OTRA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613764760471376

Nro Matrícula: 50C-513189

Pagina 2 TURNO: 2022-407170

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

OBLIGACION DEL DEUDOR BAJO LAS CONDICIONES EN LOS PAGARES O TITULOS DE OBLIGACIONES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

X

A: CORPORACION GRAN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 25-10-1978 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4610 del 29-09-1978 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$199,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION. LA CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI PARTICIPA EN (\$49.000.000.00)Y LA CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR PARTICIPA EN (\$150.000.000.00)RESPECTIVAMENTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES CENTRO93 A.S.

X

A: CORPORACION GRAN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR**A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI****ANOTACION: Nro 004** Fecha: 02-07-1979 Radicación: 7952150

Doc: ESCRITURA 3200 del 26-06-1979 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**A: INVERSIONES CENTRO 93 A.A.****ANOTACION: Nro 005** Fecha: 21-09-1979 Radicación: 7976093

Doc: ESCRITURA 1460 del 06-06-1979 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

A: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-03-1980 Radicación: 8080022481

Doc: ESCRITURA 8295 del 29-12-1979 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,166,090

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

A: GARCES RESTREPO LUIS HERNANDO

CC# 17193983 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-04-1984 Radicación: 8441084



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220613764760471376

Nro Matrícula: 50C-513189

Pagina 3 TURNO: 2022-407170

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1418 del 06-03-1984 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: INVERSIONES CENTRO NOVENTA Y TRES S.A.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 12-06-1985 Radicación: 8573154

Doc: ESCRITURA 1330 del 04-05-1984 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$247,851,959

Se cancela anotación No: 1,3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA Y AMPLIACION ANOTACIONES 01 Y 03 RESPECTIVAMENTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRAN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

A: INVERSIONES CENTRO NOVENTA Y TRES (93) S.A.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 12-12-1996 Radicación: 1996-112557

Doc: ESCRITURA 2622 del 27-06-1996 NOTARIA 9 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$60,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y TRES MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCES RESTREPO LUIS HERNANDO

CC# 17193983

A: DI RUGGIERO DE MAZZANTI ELISA PIA

CC# 20069927 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 08-02-2005 Radicación: 2005-11305

Doc: OFICIO 24 del 17-01-2005 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF: 2004-0400

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO ALIADAS

A: DI RUGGIERO DE MAZZANTI ELISA PIA

CC# 20069927 X

A: MAZZANTI DONATELLA MARIA

A: SOCIEDAD ACUA LTDA.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 30-06-2006 Radicación: 2006-65091

Doc: ESCRITURA 1259 del 12-06-2006 NOTARIA 7 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ESCRIT.3200 DE 26-06-1979 NOT.7 DE BGTA ADECUANDOLO Y ACOGIENDOSE A LAS NORMAS DE LA LEY 675 DE 2001.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220613764760471376

Nro Matrícula: 50C-513189

Pagina 4 TURNO: 2022-407170

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO CENTRO 93 -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-10-2006 Radicación: 2006-112492

Doc: OFICIO 1244 del 19-07-2006 JUZGAD 8 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALLIADAS S.A. COMPA/IA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

A: DI RUGGIERO DE MAZZANTI ELISA PIA

CC# 20069927 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 26-10-2006 Radicación: 2006-112494

Doc: ESCRITURA 5768 del 06-09-2006 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: APOORTE A SOCIEDAD: 0118 APOORTE A SOCIEDAD DE ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DI RUGGIERO DE MAZZANTI ELISA PIA

CC# 20069927

A: INVERSIONES 2006 S.A.

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 04-12-2009 Radicación: 2009-123506

Doc: ESCRITURA 2162 del 25-11-2009 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$194,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES 2006 S.A

NIT# 9000941890

A: AFANADOR IRIARTE JAIME FRANCISCO

CC# 19086335 X

A: LEON GALINDO MARGARITA CONSUELO

CC# 41469396 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 02-02-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2000-96942 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220613764760471376

Nro Matrícula: 50C-513189

Pagina 5 TURNO: 2022-407170

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-407170

FECHA: 13-06-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613993060471373

Nro Matrícula: 50C-513237

Pagina 1 TURNO: 2022-407168

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:24 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 17-08-1979 RADICACIÓN: 1979-052150 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 02-07-1979

CODIGO CATASTRAL: AAA0095DHNNCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

GARAJE 1-117 DEL EDIFICIO CENTRO 93 TIENE UN AREA PRIVADA DE 12.50 MTS.CUADRADOS, ALTURA LIBRE DE 2.20 MTS. Y LINDA ASI: NORTE, EN 2.50 MTS. CON ZONA COMUN: ORIENTE, EN 5.00 MTS. CON EL GARAJE NUMERO 1-116; SUR, EN 2.50 MTS. CON ZONA COMUN: OCCIDENTE, EN 5.00 MTS. CON ZONA COMUN: NADIR: CON PLACA DEL SOTANO: CENIT, CON PLACA DE PLAZOLETA Y DE ZONA DE PARQUEO,VACIO AL MEDIO. TIENE UN COEFICIENTE DE 0.22%

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

3) KR 14 93 71 GS 1117 (DIRECCION CATASTRAL)

2) KR 14 93 71 GS 1-117 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 14 # 93-71 "EDIFICIO CENTRO 93 " GARAJE 1-117

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 512705

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-09-1974 Radicación: 1974-65688

Doc: ESCRITURA 2466 del 26-08-1974 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$97,851,959.09

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 22-02-1977 Radicación: 1977-15109

Doc: ESCRITURA 212 del 18-02-1977 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESC.2466 CLAUSULA 2. EN CUANTO A REFORMA EN EL PAGO DEL DINERO MUTUADO O DE OTRA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613993060471373

Nro Matrícula: 50C-513237

Pagina 2 TURNO: 2022-407168

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:24 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

OBLIGACION DEL DEUDOR BAJO LAS CONDICIONES EN LOS PAGARES O TITULOS DE OBLIGACIONES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 25-10-1978 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 4610 del 29-09-1978 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$49,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

X

DE: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR

(150.000.000.)

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 02-07-1979 Radicación: 1979-52150

Doc: ESCRITURA 3200 del 26-06-1979 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**A: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.**

X N:60040903

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-09-1979 Radicación: 1979-76093

Doc: ESCRITURA 1460 del 06-06-1979 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

A: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-03-1980 Radicación: 80022481

Doc: ESCRITURA 8295 del 29-12-1979 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,166,090

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES CENGRO 93 S.A.

A: GARCES RESTREPO LUIS HERNANDO

CC# 17193983 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-04-1984 Radicación: 1984-41084



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220613993060471373

Nro Matrícula: 50C-513237

Pagina 3 TURNO: 2022-407168

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:24 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1418 del 06-03-1984 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

A: INVERSIONES CENTRO NOVENTA Y TRES S.A.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-06-1985 Radicación: 1985-73154

Doc: ESCRITURA 1330 del 04-05-1984 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$247,851,959.09

Se cancela anotación No: 1,3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA Y AMPLIACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

A: INVERSIONES CENTRO NOVENTA Y TRES (93) S.A.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 12-12-1996 Radicación: 1996-112557

Doc: ESCRITURA 2622 del 27-06-1996 NOTARIA 9 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$60,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y TRES MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCES RESTREPO LUIS HERNANDO

CC# 17193983

A: DI RUGGIERO DE MAZZANTI ELISA PIA

CC# 20069927 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 30-06-2006 Radicación: 2006-65091

Doc: ESCRITURA 1259 del 12-06-2006 NOTARIA 7 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ESCRIT.3200 DE 26-06-1979 NOT.7 DE BGTA ADECUANDOLO Y ACOGIENDOSE A LAS NORMAS DE LA LEY 675 DE 2001.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO CENTRO 93 -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 26-10-2006 Radicación: 2006-112494

Doc: ESCRITURA 5768 del 06-09-2006 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: APOORTE A SOCIEDAD: 0118 APOORTE A SOCIEDAD DE ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DI RUGGIERO DE MAZZANTI ELISA PIA

CC# 20069927

A: INVERSIONES 2006 S.A.

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220613993060471373

Nro Matrícula: 50C-513237

Pagina 4 TURNO: 2022-407168

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:24 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-12-2009 Radicación: 2009-123508

Doc: ESCRITURA 2163 del 25-11-2009 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES 2006

NIT# 900941890

A: PEREZ CEBALLOS MARTHA

CC# 35462118 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 06-02-2015 Radicación: 2015-9921

Doc: ESCRITURA 1974 del 29-12-2014 NOTARIA VEINTISEIS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ CEBALLOS MARTHA

CC# 35462118

A: PEREZ CEBALLOS SERGIO

CC# 19167923 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radación:

Fecha: 02-02-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2000-96942 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613993060471373

Nro Matrícula: 50C-513237

Pagina 5 TURNO: 2022-407168

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:24 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-407168

FECHA: 13-06-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613355260471375

Nro Matrícula: 50C-513190

Pagina 1 TURNO: 2022-407169

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:24 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 17-08-1979 RADICACIÓN: 79 52150 CON: SIN INFORMACION DE: 02-07-1979

CODIGO CATASTRAL: AAA0095DJYXCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

SOTANO:GARAJE #1-70 UBICADO EN EL EDIFICIO CENTRO 93, TIENE UN AREA PRIVADA DE 12.50 MTRS². ALTURA LIBRE VARIABLE DE 1.06A 2.20 MTRS., Y LINDA ASI: NORTE: EN 2.50 MTRS., CON EL GARAJE #1-69; POR CUAL ACCEDE ;ORIENTE:EN 5.00 MTRS., CON ZONA COMUN SUR:EN 2.50 MTRS., CON ZONA COMUN; OCCIDENTE :EN 5.00 MTRS., CON EL GARAJE # 1-72;NADIR: CON PLACA DEL SOTANO; CENIT: CON PLACA DEL SOTANO (NIVEL 2.83) Y CON PLACA DEL PRIMER PISO ,VACIO AL MEDIO.- GARAJE # 1-70 TIENE UN COEFICIENTE DE 0.22%.----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE INVERSIONES CENTRO 93 S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A PROVIDENCIA DEL SANTISIMO NOMBRE DE JESUS DE FILIPINAS ORDEN DE SAN AGUSTIN SEGUN ESCRITURA 2465 DE 26 DE AGOSTO DE 1.974 NOTARIA 13 DE BOGOTA. ESTA COMUNIDAD ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOCIEDAD URBANIZACION EL CHICO LTDA.SEGUN ESCRITURA 4272 DE 22 DE JULIO DE 1958 DE LA NOTARIA 5 DE BOGOTA .

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) KR 14 93 71 GS 170 (DIRECCION CATASTRAL)

2) KR 14 93 71 GS 1-70 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 14 # 93-71 GARAJE # 1-70

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 512705

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-09-1974 Radicación: 1974-65688

Doc: ESCRITURA 2466 del 26-08-1974 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$97,851,959.09

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 22-02-1977 Radicación: 1977-15109



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220613355260471375

Nro Matrícula: 50C-513190

Pagina 2 TURNO: 2022-407169

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:24 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 212 del 18-02-1977 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESC.2466 CLAUSULA 2. EN CUANTO A REFORMA EN EL PAGO DEL DINERO MUTUADO O DE OTRA OBLIGACION DEL DEUDOR BAJO LAS CONDICIONES EN LOS PAGARES O TITULOS DE OBLIGACIONES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-10-1978 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 4610 del 29-09-1978 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$49,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

DE: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR

(150.000.000.)

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-07-1979 Radicación: 1979-52150

Doc: ESCRITURA 3200 del 26-06-1979 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-09-1979 Radicación: 1979-76093

Doc: ESCRITURA 1460 del 06-06-1979 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

A: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-03-1980 Radicación: 8022481

Doc: ESCRITURA 8295 del 29-12-1979 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,166,090

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220613355260471375

Nro Matrícula: 50C-513190

Pagina 3 TURNO: 2022-407169

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:24 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GARCES RESTREPO LUIS HERNANDO

CC# 17193983 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-04-1984 Radicación: 1984-41084

Doc: ESCRITURA 1418 del 06-03-1984 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

A: INVERSIONES CENTRO NOVENTA Y TRES S.A.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-06-1985 Radicación: 1985-73154

Doc: ESCRITURA 1330 del 04-05-1984 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$247,851,959.09

Se cancela anotación No: 1,3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA Y AMPLIACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

A: INVERSIONES CENTRO NOVENTA Y TRES (93) S.A.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 12-12-1996 Radicación: 1996-112557

Doc: ESCRITURA 2622 del 27-06-1996 NOTARIA 9 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$60,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y TRES MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCES RESTREPO LUIS HERNANDO

CC# 17193983

A: DI RUGGIERO DE MAZZANTI ELISA PIA

CC# 20069927 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 30-06-2006 Radicación: 2006-65091

Doc: ESCRITURA 1259 del 12-06-2006 NOTARIA 7 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ESCRIT.3200 DE 26-06-1979 NOT.7 DE BGTA ADECUANDOLO Y ACOGIENDOSE A LAS NORMAS DE LA LEY 675 DE 2001.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO CENTRO 93 -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 26-10-2006 Radicación: 2006-112494

Doc: ESCRITURA 5768 del 06-09-2006 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: APOORTE A SOCIEDAD: 0118 APOORTE A SOCIEDAD DE ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220613355260471375

Nro Matrícula: 50C-513190

Pagina 4 TURNO: 2022-407169

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:24 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: DI RUGGIERO DE MAZZANTI ELISA PIA

CC# 20069927

A: INVERSIONES 2006 S.A.

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-12-2009 Radicación: 2009-123506

Doc: ESCRITURA 2162 del 25-11-2009 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$194,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES 2006 S.A

NIT# 9000941890

A: AFANADOR IRIARTE JAIME FRANCISCO

CC# 19086335 X

A: LEON GALINDO MARGARITA CONSUELO

CC# 41469396 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radificación:

Fecha: 02-02-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2000-96942 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220613355260471375

Nro Matrícula: 50C-513190

Pagina 5 TURNO: 2022-407169

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:24 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-407169

FECHA: 13-06-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613259360471378

Nro Matrícula: 50C-513359

Pagina 1 TURNO: 2022-407172

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 17-08-1979 RADICACIÓN: 1979-052150 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 02-07-1979

CODIGO CATASTRAL: AAA0095CZTDCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

OFICINA 3-11 DEL EDIFICIO CENTRO 93, TIENE UN AREA PRIVADA DE 82.62METROS CUADRADOS ALTURAS LIBRES DE 2.32METROS Y 0.70METROS, Y LINDA ASI; NORTE EN 9.00METROS CON CORREDOR COMUN MURO MEDIANERO AL MEDIO . ORIENTE EN 1.58METROS 0.15METROS 1.60METROS 0.15METROS 3.75METROS 0.15METROS 1.10METROS 0.15METROS Y 1.18METROS. LINEA QUEBRADA CON LA OFICINA NUMERO 3-09 MURO MEDIANERO , COLUMNAS Y BAJANTES AL MEDIO - SUR EN 9.00METROS, CON VACIO SOBRE ZOAN COMUN FACHADA AL MEDIO , OCCIDENTE EN 1.18METROS 0.15METROS 1.10METROS 0.15METROS 3.75METROS 0.15METROS 1.60METROS 0.15METROS Y 1.58METROS .,LINEA QUEBRADAINEA QUEBRADA CON LA OFICINA NUMERO 3-13 MURO MEDIANERO . COLUMNAS Y BAJANTES ALMEDIO : NADIR CON PLACA DEL TERCER PIRO , CENIT CON CIELO RASO FALSO Y CUBIERTA TIENE UN COEFICIENTE DE 1.43%

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE, INVERSIONES CENTRO 93 S.A., ADQUIRIO POR COMPRA A PROVIDENCIA DEL SANTISIMO NOMBRE DE JESUS DE FILIPINAS ORDEN DE SAN AGUSTIN, SEGUN ESCRITURA N. 2465 DE 26 DE AGOSTO DE 1.974, DE LA NOTARIA 13 DE BOGOTA.- ESTA COMUNIDAD ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOCIEDAD URBANIZACION EL CHICO LTDA, SEGUN ESCRITURA N. 4272 DE 22 DE JULIO DE 1.958 DE LA NOTARIA 5. DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) CL 93 14 50 OF 311 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CL 93 14 20 OF 311 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 93 # 14-20. EDIFICIO CENTRO 93 OFICINA 3-11.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 512705

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-09-1974 Radicación: 1974-65688

Doc: ESCRITURA 2466 del 26-08-1974 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$97,851,959.09

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613259360471378

Nro Matrícula: 50C-513359

Pagina 2 TURNO: 2022-407172

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-02-1977 Radicación: 1977-15109

Doc: ESCRITURA 212 del 18-02-1977 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESC. 2466.CLAUSULA 2. EN CUANTO A REFORMA EN EL PAGO DEL DINERO MUTUADO O DE OTRA
OBLIGACION DEL DEUDOR BAJO LAS CONDICIONES EN LOS PAGARES O TITULOS DE OBLIGACIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA.**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 25-10-1978 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 4610 del 29-09-1978 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$49,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

X

DE: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR"

150.000.000.00

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 02-07-1979 Radicación: 1979-52150

Doc: ESCRITURA 3200 del 26-06-1979 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**A: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.**

X N:60040903

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-09-1979 Radicación: 1979-76093

Doc: ESCRITURA 1460 del 06-06-1979 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA.

A: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-03-1980 Radicación: 8022481

Doc: ESCRITURA 8295 del 29-12-1979 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,166,090

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220613259360471378

Nro Matrícula: 50C-513359

Pagina 3 TURNO: 2022-407172

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: INVERSIONES CENTRO 93 S.A.

N:60040903

A: GARCES RESTREPO LUIS HERNANDO

CC# 17193983 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-04-1984 Radicación: 1984-41084

Doc: ESCRITURA 1418 del 06-03-1984 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI"

A: INVERSIONES CENTRO NOVENTA Y TRES S.A.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-06-1985 Radicación: 1985-73154

Doc: ESCRITURA 1330 del 04-05-1984 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$247,851,959.09

Se cancela anotación No: 1,3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA Y AMPLIACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA.

A: INVERSIONES CENTRO NOVENTA Y TRES (93) S.A.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 12-12-1996 Radicación: 1996-112557

Doc: ESCRITURA 2622 del 27-06-1996 NOTARIA 9 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$60,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y TRES MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCES RESTREPO LUIS HERNANDO

CC# 17193983

A: DI RUGGIERO DE MAZZANTI ELISA PIA

CC# 20069927 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 08-02-2005 Radicación: 2005-11305

Doc: OFICIO 24 del 17-01-2005 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF: 2004-0400

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO ALIADAS

A: DI RUGGIERO DE MAZZANTI ELISA PIA

CC# 20069927 X

A: MAZZANTI DONATELLA MARIA

A: SOCIEDAD ACUA LTDA.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 30-06-2006 Radicación: 2006-65091



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613259360471378

Nro Matrícula: 50C-513359

Pagina 4 TURNO: 2022-407172

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:29 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1259 del 12-06-2006 NOTARIA 7 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ESCRIT.3200 DE 26-06-1979 NOT.7 DE BGTA ADECUANDOLO Y ACOGIENDOSE A LAS NORMAS DE LA LEY 675 DE 2001.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO CENTRO 93 -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-10-2006 Radicación: 2006-112492

Doc: OFICIO 1244 del 19-07-2006 JUZGAD 8 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALLIADAS S.A. COMPA/IA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

A: DI RUGGIERO DE MAZZANTI ELISA PIA

CC# 20069927 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-10-2006 Radicación: 2006-112494

Doc: ESCRITURA 5768 del 06-09-2006 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: APOORTE A SOCIEDAD: 0118 APOORTE A SOCIEDAD DE ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DI RUGGIERO DE MAZZANTI ELISA PIA

CC# 20069927

A: INVERSIONES 2006 S.A.

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 04-12-2009 Radicación: 2009-123506

Doc: ESCRITURA 2162 del 25-11-2009 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$194,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES 2006 S.A

NIT# 9000941890

A: AFANADOR IRIARTE JAIME FRANCISCO

CC# 19086335 X

A: LEON GALINDO MARGARITA CONSUELO

CC# 41469396 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radificación:

Fecha: 23-03-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2019-6267 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613259360471378

Nro Matrícula: 50C-513359

Pagina 5 TURNO: 2022-407172

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 10:28:29 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 9

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 04-03-1999

APELLIDO CORREGIDO SI VALE T.C.99-2839 COD.OGF.GAVA.AUX.19.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-407172

FECHA: 13-06-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA 16

DE BOGOTA, D.C.

CRA. 9 No. 69A-81

FAX: 249 6505

TEL.: 310 6025 - 310 6882

notaria16bogota@etb.net.co

COPIA NUMERO UNO

DE LA ESCRITURA N° 00674

FECHA : 12 DE MAYO DEL AÑO 2006

ACTO O CONTRATO

TESTAMENTO ABIERTO

OTORGANTES :

6: RUGGIERO DE MAZZANTI ELISA PIA

16

BEATRIZ VARGAS NAVARRO
Notaria

Nº - 06 7 4



ESCRITURA Nº 674.--

SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO.---

 DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE MAYO
 DE DOS MIL SEIS (2006).---

CLASE DE ACTO: TESTAMENTO ABIERTO

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, hoy dieciocho (18) de Mayo del año dos mil seis (2006), en el Despacho de la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, cuyo Encargado es JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ, y ante los TESTIGOS TESTAMENTARIOS: MAGDA JOHANNA RODRÍGUEZ ORJUELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.816.346 de Bogotá; GRACIELA SANCHEZ SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.643.137 de Bogotá; y MARIA EMILCE PERDOMO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.745.681 de Bogotá, todos mayores de edad, domiciliados en Bogotá, de buen crédito y en quienes no concurre causal alguna de impedimento legal. ---

COMPARECIÓ: ELISA PIA DI RUGGIERO DE MAZZANTI, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 20.069.927 de Bogotá, de estado civil viuda con sociedad conyugal disuelta y liquidada, obrando en su propio nombre y representación, quien se halla en su cabal juicio, de lo cual doy fe y procede a otorgar testamento abierto de la siguiente manera: ---

A. DECLARACIONES TESTAMENTARIAS: PRIMERA.
 Personales.- Mi nombre es ELISA PIA DI RUGGIERO DE MAZZANTI, mi domicilio es la ciudad de Bogotá de nacionalidad

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

 CAIRO FREDY SANCHEZ SILVA
 SECRETARIO DELEGADO
 NOTARIA 16
 BEATRIZ VARGAS NÚÑEZ
 NOTARIA 16

colombiana, la fecha de mi nacimiento fue el día 4 de febrero de 1931 en Roma Italia y a la fecha tengo 75 años de edad.

SEGUNDA. Familiares.- Soy hija legítima de **JOSÉ DI RUGGIERO DI DONATO** y de **MARIA ITALIA COZZARELLI DE DI RUGGIERO**.---

El día 31 de agosto de 1957 contraí matrimonio católico con el señor **GIOVANNI MAZZANTI THIAULT**, en la capilla de los santos apóstoles del Gimnasio Moderno de la ciudad de Bogotá, quien falleció el día 21 de abril de 1994 en la ciudad de Bogotá. De nuestro matrimonio nacieron seis (6) hijos llamados e identificados así: (I) **MARIA DE LOS ANGELES MAZZANTI DI RUGGIERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.552.108 de Bogotá, (II) **GIANFRANCO MAZZANTI DI RUGGIERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.426.239 de Bogotá, (III) **IORELLA MAZZANTI DI RUGGIERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.716.526 de Bogotá (IV) **LUDOVICO MAZZANTI DI RUGGIERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.320.258 de Bogotá. (V) **DONATELLA MARIA MAZZANTI DI RUGGIERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.780.458 de Usaquén y (VI) **GUIDO PIO MAZZANTI DI RUGGIERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.372.173 de Bogotá. -----

B. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS. TERCERA. Herederos.-

1. Designo como herederos de mi herencia, respecto de mi cuarta $\frac{1}{4}$ de mejoras a mis hijos: (I) **MARIA DE LOS ANGELES MAZZANTI DI RUGGIERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.552.108 de Bogotá. (II) **GIANFRANCO MAZZANTI DI RUGGIERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.426.239 de Bogotá. (III) **DONATELLA MARIA MAZZANTI DI RUGGIERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.780.458 de Usaquén y (IV) **GUIDO PIO MAZZANTI DI RUGGIERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.372.173 de Bogotá, quienes heredarán por igual



y en los mismos porcentajes.-----

2. Designo como herederos de mi herencia, respecto de mi cuarta $\frac{1}{4}$ de libre disposición a: (I) mi nieta **MARIA PIA MAZZANTI DI RUGGIERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.000.040 de Bogotá y a mis hijos (II) **MARIA DE LOS ANGELES**

MAZZANTI DI RUGGIERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.552.108 de Bogotá. (III) **GIANFRANCO MAZZANTI DI RUGGIERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.426.239 de Bogotá. (IV) **DONATELLA MARIA MAZZANTI DI RUGGIERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.780.458 de Usaquén y (V) **GUIDO PIO MAZZANTI DI RUGGIERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.372.173 de Bogotá, quienes heredarán por igual y en los mismos porcentajes. -----

PARÁGRAFO: En caso de que falte alguno de los herederos testamentarios mencionados en esta cláusula su cuota le corresponderá por igual a los hijos de éstos si los tuvieran en cuanto a la cuarta $\frac{1}{4}$ de mejoras, y respecto a la cuarta $\frac{1}{4}$ de libre disposición dicha cuota le corresponderá a los herederos testamentarios de éstos si los tuvieran o de lo contrario acrecerá por igual a los demás herederos testamentarios mencionados en el numeral segundo de esta misma cláusula.-----

CUARTA. Albacea.- Nombro como albacea con tenencia y administración de mis bienes a **GUIDO PIO MAZANTI DI RUGGIERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.372.173 de Bogotá.-----

HASTA AQUÍ LA MINUTA-----

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Así se otorga el testamento, habiéndosele leído por el suscrito Notario Encargado al

JAIR FREDY SÁENZ ALFARO
SECRETARIO DELEGADO

BEATRIZ VARGAS NAVARRO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

testador y a los testigos testamentarios mencionados; en un solo acto, y en voz alta, de manera que todos oyeron y entendieron el contenido de sus disposiciones y advertido el otorgante de la formalidad del Registro, el testador lo aprobó y lo firmó con los testigos y conmigo el Notario Encargado, de lo cual doy fe y por autorizo con mi firma: -----

Derechos Notariales: \$ 36.640.00 -----

IVA: \$ 8.872.00.-----

Fondo Nacional del Notariado: \$ 3.055 -----

Superintendencia: \$ 3.055 -----

RESOLUCIÓN SIETE MIL DOSCIENTOS (7200) DEL CATORCE
(14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005) -----

Esta escritura se extiende en las hojas de papel notarial
números: WK 3796947 WK 3796950 WK 3796950.-----

TESTADORA:

Elisa Pia de Mazzanti



ELISA PIA DI RUGGIERO DE MAZZANTI

C.C. N° 20 069 927 BOG

TEL.: 248 59 03

0674



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA
 ESCRITURA N° 674 (SEISCIENTOS
 SETENTA Y CUATRO DEL DIECIOCHO
 (18) DE MAYO DE DOS MIL SEIS (2006),
 OTORGADA EN LA NOTARIA DIEICISÉIS
 (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.—

TESTIGOS TESTAMENTARIOS

Magda Johanna Rodríguez Orjuela
 MAGDA JOHANNA RODRÍGUEZ ORJUELA
 C.C. N° 52.816.346. de Bogotá.
 TEL.: 23544.14



Graciela Sánchez Silva
 GRACIELA SANCHEZ SILVA
 C.C. N° 51.643.137. Bogotá.
 TEL.: 3101640.



09 JUN 2006

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
 DE BOGOTÁ

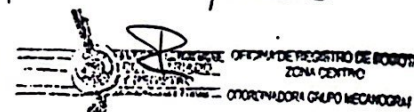
Registrado en el libro de testamento

Turno 1 Radicación 53613 Fecha 31-05-2006

REGISTRADOR

Fapab...

Maria Emilce Perdomo
 MARIA EMILCE PERDOMO
 C.C. N° 51745681 Bta
 TEL.: 2803954



BEATRIZ VARGAS NAVARRO
 NOTARIA 16
 JAIRO FREDY SATIZABAL HUERTA
 SECRETARIO DELEGADO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



JHON JAIR MARTINEZ GONZALEZ
NOTARIO DIECISEIS (16) DE BOGOTA
ENCARGADO



2006/17-MAYO - 2006 - 5194

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including names like MAGDA JOHANNA RODRIGUEZ ORUELA and MARIA EMILCE PERDOMO, and various identification numbers.]

Es fiel y **PRIMERA COPIA FOTOCOPIA** reproducida mecánicamente de su original número **674** De fecha **DIECIOCHO (18)** del mes de **MAYO** del año **2006**; se expide en **CUATRO (04)** hojas de papel.

Dada en Bogotá D.C, a los

19 MAYO 2006

JAIRO FREDY SATEZABAL HURTADO

SECRETARIO DELEGADO - NOTARIA DIECISEIS (16) DE BOGOTA D.C.

JAIRO FREDY SATEZABAL HURTADO
SECRETARIO DELEGADO
NOTARIA 16

01518



Señores

REGISTRADORES DISTRITALES DEL ESTADO CIVIL

E. E. D.

Comedidamente solicito se me certifiquen los datos de la cédula
de ciudadanía número 51.552.108

Atentamente,

María de los Angeles Mazzanti

C.C. No. 51552108

mbdeo.

LOS SUSCRITOS REGISTRADORES DISTRITALES DEL ESTADO CIVIL,

CERTIFICAN:

Que en el Archivo Alfabético de esta Registraduría reposa la tarjeta con-
diente a la cédula de ciudadanía número 51.552.108, expedida el 12 de
bre de 1978 a MAZANTI DIRUGIERO María de los Angeles Eugenia Italia Ma-
nacida en BOGOTÁ, Cundinamarca el 12 de Octubre de 1959. - - - - -
Que la mencionada ciudadana solicitó rectificación por Cambio de Apellido, pa-
ra figurar MAZZANTI DI RUGGIERO María de los Angeles Eugenia Italia Margarita-
Dada en Bogotá D.E. a los veintiseis (26) días del mes de Febrero de mil nove-
cientos ochenta y dos (1982).

COMO NOTARIO VEINTICUATRO
CIRCULO HAGO CONSTAR QUE ESTA FO
TOCOPIA COINCIDE CON SU ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA
26 FEB. 1982

ERNESTO SAMPEDRO BARRIGA
Registrador Distrital

JOHANNETTE ROMERO DE CASTILLO
Registrador distrital- Encargada.

ESB/JRDC/Ldaa/mbdeo.

800 000



01513

Señores

REGISTRADORES DISTRITALES DEL ESTADO CIVIL

E. R. D.

Comendidamente solicito se me certifiquen los datos de la cédula
de ciudadanía número 51.552.108

Atentamente,

Hacienda los Angeles Mazzanti

C.C. No. 51552108

mbdeo.

LOS SUSCRITOS REGISTRADORES DISTRITALES DEL ESTADO CIVIL,

CERTIFICAN:

Que en el Archivo Alfabético de esta Registraduría reposa la tarjeta correspon-
diente a la cédula de ciudadanía número 51.552.108, expedida el 12 de Diciem-
bre de 1978 a MAZANTI DIRUGIERO María de los Angeles Eugenia Italia Margarita-
nacida en BOGOTÁ, Cundinamarca el 12 de Octubre de 1959. - - - - -
Que la mencionada ciudadana solicitó rectificación por Cambio de Apellido, pa-
ra figurar MAZZANTI DI RUGGIERO María de los Angeles Eugenia Italia Margarita-
Dada en Bogotá D.E. a los veintiseis (26) días del mes de Febrero de mil nove-
cientos ochenta y dos (1982).

COMO NOTARIO VEINTISUATRO (26) DÍAS
CIRCULO HAGO CONSTAR QUE ESTA FO
TOCOPIA COINCIDE CON SU ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA
26 FEB. 1982

ERNESTO SAMPEDRO BARBOSA

Registrador Distrital

JOHANNETTE ROMERO DE CASTILLO

Registrador distrital- Encargada.

ESB/JRDC/LdaA/mbdeo.

800 000

Maria de los Angeles Eugenia Itaba Margueta Mazzanti

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotá (corregimiento o vereda, etc.)

a 20 del mes de Octubre de mil novecientos 59

se presentó el señor Juan Alexis Mazzanti mayor de

edad, de nacionalidad Italiana natural de París domiciliado

en Bogotá y declaró: Que el día 12

del mes de Octubre de mil novecientos 59 siendo las

10,25 de la P.M. nació en Cl. Marly

del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de

sexo hombre a quien se le ha dado el nombre de Maria de los Angeles Eugenia Itaba Margueta Mazzanti

hijo legítimo del señor Juan Alexis Mazzanti de 35 años de edad

nato de París República de Francia de profesión Químico

y la señora Elisa Pia de Ruggiero de 27 años de edad, natural de

Roma República de Italia de profesión Hogar siendo

abuelos maternos José Nidi Ruggiero - M. Itaba Mazzanti

y abuelos paternos Spartaco Mazzanti - Margueta Thiault

Fueron testigos Italo L. de Ruggiero

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Juan Alexis Mazzanti (cédula N°) 28078 RE B/quilla

Emendado "de" de "de"

El testigo, Italo L. de Ruggiero (cédula N°) 5352 de Bto

El testigo, Edoardo Samudio (cédula N°) 6401 Bogota

Emendado "Francia"

NOTARIA 6ª DE BOGOTÁ

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936 reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1º DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983.

TOMO _____ FOLIO _____ SERIAL _____
CON DESTINO AL INTERESADO

JAIRO GÜETE NEIRA
Secretario General
(Por delegación Dcto. 1534 de 1989)



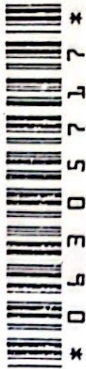


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

06305717



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	26	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
						9 7 8 9	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA		CUNDINAMARCA		BOGOTA		D.C.	

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
DI RUGGIERO DE MAZZANTI ELISA PIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C.#20.069.927 BOGOTA	FEMENINO

Datos de la defunción			
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA		CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.	
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	2 0 0 7	Mes	E N E
Día	2 0	11:23PM	A 2384499
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial	Certificado Médico	MARIO HUMBERTO GOMEZ-MEDICO R#19457788	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
REGINO HERNANDEZ EDGAR DAVID	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.#15.030.154 LORICA	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2 0 0 7	GUSTAVO SAMPER RODRIGUEZ	
Mes	E N E	NOTARIO	
Día	2 2	CIRCULO DE BOGOTA D.C.	

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA. - SE EXPIDE PARA
DEMOSTRAR PARENTESCO A SOLICITUD DEL INTERESADO
ARTICULOS 114 Y 115 DECRETO 1260 DE 1.970
ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO DECRETO 2189 DE 1.983

SE EXPIDE HOY 26 FEB. 2007

GUSTAVO SAMPER RODRIGUEZ
NOTARIO 26



Señor,
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal.
Demandante: Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero.
Demandados: Donatella María Mazzanti Di Ruggiero, Guido Pio Ignacio Mazzanti Di Ruggiero, Gian Franco Mazzanti Di Ruggiero, María De Los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero, Adriana Lucia Gómez Carvajal En Calidad De Herederos Determinados De Elisa Pía Di Ruggiero De Mazzanti (Q.E.P.D) Y sus Herederos Indeterminados, Y Adriana Lucia Gómez Carvajal E Inversiones 2006 SAS.
Radicado: 11001310303720190055700.
Asunto: Poder Especial.

MARÍA DE LOS ÁNGELES ITALIA MAZZANTI DI RUGGIERO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.552.108 de Bogotá D.C., confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LAURA VALENTINA CHAPARRO MONTAÑO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.104219 de Bogotá D.C. y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 372.062 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en mi nombre y representación dentro del proceso de la referencia.

Dejo expresamente facultada a la doctora **LAURA VALENTINA CHAPARRO MONTAÑO** para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, notificar, renunciar, allanarse total o parcialmente y en general ejercer las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a la apoderada en los términos de ley.

Atentamente,


C.C. 51552108 de Bogotá

María De Los Ángeles Italia Mazzanti Di Ruggiero
C.C. 51.552.108 de Bogotá
mmazzanti@mentebioetica.com

Acepto:

Laura Valentina Chaparro Montaña
C.C. No. 1.016.104.219 de Bogotá D.C.
T.P. No. 372.062 del C.S. de la J.
laura.v.chaparro.m@gmail.com

Señor Juez,
Juzgado Treinta y Siete Civil (37°) del Circuito de Bogotá D.C.
ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: Contestación de la demanda.
Demandante: Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero, heredera de Elisa Pia Di Ruggiero.
Demandados: Donatella María Mazzanti Di Ruggiero, Guido Pio Ignacio Mazzanti Di Ruggiero, Gian Franco Mazzanti Di Ruggiero, **María De Los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero**, en calidad de herederos Determinados De Elisa Pia Di Ruggiero De Mazzanti (q.e.p.d), sus herederos Indeterminados, Adriana Lucía Gómez Carvajal e Inversiones 2006 S.A.S.
Clase de Proceso: Declarativo Verbal.
Radicado: 110013103037**20190055700**.

Respetado Doctor,

Laura Valentina Chaparro Montaña, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **María de los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero** demandada en el proceso con número de radicado 110013103037**20190055700**, encontrándonos en el término legalmente otorgado, presento la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia promovido por la señora Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero, bajo los siguientes términos:

(I) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Primero: Es cierto que la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 20.069.927 de Bogotá D.C., además fue propietaria de los inmuebles a los que se refiere la demandante en este hecho, pues así se evidencia en los Certificados de Tradición y Libertad aportados como prueba documental, en el numeral 3 en la demanda obrantes a folios 50 a 61, así:

Segundo: Es cierto que existe el documento Escritura Pública 3880 del 21 de junio de 2006 de la Notaría Sexta (6°) del Círculo de Bogotá D.C., por lo tanto, nos atenemos al contenido literal del documento.

Tercero: Es cierto que existe el documento denominado Escritura Pública 5768 del 6 de septiembre de 2006 de la Notaría Sexta (6°) del Círculo de Bogotá D.C., nos atenemos al contenido íntegro del documento.

Cuarto: Es cierto que existe el "Contrato de Cesión de Acciones" celebrado en septiembre de 2006, prueba aportada por la demandante obrante a folios 4 a 8. Nos atenemos al contenido literal del documento.

Quinto: Es cierto que, existe la cláusula primera contenida en el contrato de Cesión de Acciones de septiembre de 2006 en el que se acordó que Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) transfirió por concepto de compraventa en su condición de accionista de la Sociedad Inversiones 2006 S.A.

Sin embargo, la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) recibió la totalidad de la parte del pago a la que se obligó mi mandante María de los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero, pues así se demostrará en el curso del proceso.

Sexto: Es cierto que existe la cláusula segunda pactada en el Contrato de Cesión de Acciones de septiembre de 2006. Nos atenemos al contenido literal del documento.

Los cesionarios se obligaron a pagarle a Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) la suma de \$625.000.000, obligación que se cumplió, según se probará en el proceso.

En la cláusula segunda del contrato de cesión de acciones los contratantes pactaron un término de seis (6) meses desde la suscripción del contrato de cesión de acciones para que los cesionarios hicieran la entrega a la cedente las sumas descritas anteriormente.

Las sumas de dinero antes mencionadas, serán entregadas por **LOS CESIONARIOS** a **LA CEDENTE** en un **plazo de seis (6) meses** contados a partir de la suscripción del presente acuerdo. No obstante la forma de pago la venta que aquí se trata se hace libre de condición resolutoria.

Séptimo: No es cierto, pues se trata de una apreciación subjetiva de la demandante y a su vez dicha aseveración carece de sustento probatorio.

Sin embargo, Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) recibió la totalidad de la parte del pago a la que se obligó mi mandante María de los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero, pues así se demostrará en el curso del proceso.

Octavo: No es cierto. Al respecto es menester realizar las siguientes apreciaciones:

- a. La señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) falleció el 20 de enero de 2007, de conformidad con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06305717 y número de certificado de defunción A2384499. Documento aportado con la demanda obrante a folio 49 del cuaderno principal.
- b. El contrato de Cesión de Acciones es de septiembre de 2006, fecha anterior al deceso de la señora Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.).

El contrato de cesión de acciones surge por la voluntad de las partes contratantes. El Código de Comercio en su artículo 403, establece que las

acciones pueden ser libremente negociables. En adición, no es obligatorio que conste dicha operación en registro mercantil pues no se encuentra dentro del listado enunciado en el artículo 28 del Código del Comercio¹, disposiciones aplicables al caso en concreto.

- c. La inscripción del 19 de diciembre de 2009 en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. con el número 01348890 a la que refiere la demandante, corresponde al aumento del capital suscrito y pagado de los años 2006 y 2007 de Inversiones 2006 S.A., operación contenida en certificado del revisor fiscal Pedro Antonio Baquero Nieto del 14 de diciembre de 2009 obrante a folio 26 del cuaderno principal aportado por la demandante.

Con base en lo anterior, se evidencia que las operaciones inscritas en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. bajo el número 01348890 hacen referencia al aumento del capital autorizado, suscrito y pagado y no del contrato de cesión de acciones de 2009 como lo afirma la demandante.

Noveno: No es cierto, pues no se trata de un hecho, toda vez que la demandante realizó diversas apreciaciones subjetivas para persuadir al fallador respecto de la supuesta simulación del negocio contenido en el documento denominado "Contrato de Cesión de Acciones" celebrado en septiembre de 2009 entre Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) y Donatella María Mazzanti Di Ruggiero, Guido Pio Ignacio Mazzanti Di Ruggiero, Gian Franco Mazzanti Di Ruggiero y María De Los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero.

Para lo cual es menester precisar que las acciones son libremente negociables pues así lo dispone el artículo 403 del Código de Comercio. En suma, el contrato de cesión de acciones tiene como requisito primordial que surge del acuerdo de voluntades de las partes que lo van a suscribir. Así las cosas, del "Contrato de Cesión de Acciones" de septiembre de 2006 se observa que se exteriorizó la voluntad de cada uno de los contratantes.

No es cierta la afirmación que hace la demandante frente a "*... lo que en sí mismo, constituiría un desheredamiento*", pues al respecto hay que recordar que el artículo 1265 del Código Civil dispone que dicha figura es una disposición **testamentaria** en

¹ **Artículo 28.** Personas, actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil>. Deberán inscribirse en el registro mercantil: **1)** Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades; **2)** Las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante; **3)** La interdicción judicial pronunciada contra comerciantes; las providencias en que se imponga a estos la prohibición de ejercer el comercio; los concordatos preventivos y los celebrados dentro del proceso de quiebra; la declaración de quiebra y el nombramiento de síndico de ésta y su remoción; la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio, y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante; **4)** Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas; **5)** Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante; **6)** La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración; **7)** Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios. **8)** Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil; **9)** La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia, y **10)** Los demás actos y documentos cuyo registro mercantil ordene la ley.

la que el causante ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima.

Con base en lo anterior tenemos que la Escritura Pública No. 674 del 18 de mayo de 2006 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) otorgó testamento abierto en el que nada dice o hace referencia respecto del desheredamiento en cabeza de la demandante Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero. Así las cosas, la demandante no puede hacer referencia a un desheredamiento en su contra, teniendo en cuenta que dicha figura opera si se estipula en el testamento con fundamento en las causales que trata el artículo 1266 del Código Civil², situación que no se acredita en este asunto.

Décimo: No es cierto, pues la demandante persigue la declaratoria de una supuesta simulación a partir de apreciaciones subjetivas que denominó como indicios los cuales no tienen sustento que lo configuren dentro del acervo probatorio aportado con la demanda.

Ahora bien, es necesario precisar que de los cinco inmuebles aportados por la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti, Inversiones 2006 S.A. enajenó a título de compraventa a los señores Jaime Francisco Afanador Iriarte y Margarita Consuelo León Galindo los siguientes inmuebles:

- a. Inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **50C-513189** ubicado en la Carrera 14 No. 93 – 71 Garaje 1-69, pues así se extrae de la Anotación No. 015 del 4 de diciembre de 2009 obrante en el Certificado de Tradición y Libertad aportado por la parte demandante, acto contenido en la Escritura Pública No. 2162 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría Cuarenta y uno (41º) del Círculo de Bogotá D.C.
- b. Inmueble con matrícula inmobiliaria número **50C-513190** ubicado en la Carrera 14 No. 93 – 71 Garaje 1-70, tal como se observa en la Anotación No. 012 del 4 de diciembre de 2009, negocio que consta en la Escritura Pública No. 2162 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría Cuarenta y Uno (41º) del Círculo de Bogotá D.C.
- c. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-513359** ubicado en la Calle 93 No. 14 – 20 Edificio Centro 93 Oficina 3-11, así se evidencia en la anotación No. 014 del 4 de diciembre 2009, acto contenido en la Escritura Pública No. 2162 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría Cuarenta y uno (41º) del Círculo de Bogotá D.C.

Asimismo, Inversiones 2006 S.A. transfirió la propiedad a la señora Martha Pérez Ceballos a título de compraventa del inmueble identificado con matrícula

² **Artículo 1266.** Causales De Desheredamiento. Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes: **1a.)** Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes. **2a.)** Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo. **3a.)** Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar. **4a.)** Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente, o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo. Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

inmobiliaria número **50C-513237** ubicado en la Carrera 14 No. 93-70 Garaje 1-117, acto que consta en la Anotación No. 012 del 4 de diciembre de 2009 del Certificado de Tradición y libertad aportado con la demanda³. Tal operación se ve reflejada en la Escritura Pública No. 2163 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría Cuarenta y Uno (41º) del Círculo de Bogotá D.C.

Sin embargo, la demandante pierde de vista que de conformidad con el Certificado de Tradición y Libertad aportado en la demanda del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **50C-474717** ubicado en la Carrera 12 No. 11 – 76/80/82/85/88/95/96, dicho bien continúa en el patrimonio de la Sociedad Inversiones 2006 S.A. (Anotación No. 007 del 26 de octubre de 2006).

(II) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera preliminar manifiesto que me opongo a cada una de las pretensiones formuladas por la demandante tanto las que denominó como principales y las que enunció como subsidiarias, sobre las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

Pretensiones Principales:

Primera: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que no fue simulado el negocio celebrado en septiembre de 2006 contenido en el contrato de cesión de acciones entre Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) y Donatella María Mazzanti Di Ruggiero, Guido Pio Ignacio Mazzanti Di Ruggiero, Gian Franco Mazzanti Di Ruggiero y María De Los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero.

En cuanto a la afirmación de la demandante respecto que el contrato en mención fue inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. se aclara que de conformidad con la documental aportada como prueba con la demanda obrante a folios 25 a 29, los actos que fueron sujetos a registro el 19 de diciembre de 2009 con el número 01348890 corresponden al aumento del capital suscrito y pagado de la Sociedad Inversiones S.A., operación contenida en certificado del revisor fiscal Pedro Antonio Baquero Nieto del 14 de diciembre de 2009 obrante a folio 26 del cuaderno principal aportado por la demandante.

³ Folios 55 a 56. Cuaderno 1 Principal.



Segunda: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que la demandante persigue que, como consecuencia de la declaración anterior derivada de una supuesta simulación respecto del contrato de cesión de acciones de septiembre 2006, se rescindan los contratos contenidos en (i) la escritura pública No. 5768 del 6 de septiembre de 2006 -aporte de los inmuebles relacionados en el hecho 1 a la sociedad Inversiones 2006 S.A.- y (ii) la escritura pública No. 2162 del 25 de noviembre de 2009 -compraventa de los inmuebles 50C-513359, 50C-513189 y 50C-513190-.

Sin embargo, cabe resaltar que la intención de la demandante no resulta consecuente, toda vez que busca rescindir un acto de fecha anterior (*aporte en especie que realizó Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) a Inversiones S.A.*) como consecuencia de la declaración de la supuesta simulación del contrato de cesión de acciones que es posterior.

En suma, se destaca que la demandante nuevamente realiza afirmaciones subjetivas sin sustento factico ni jurídico en cuanto a su pretensión respecto de rescindir los negocios jurídicos correspondientes a la enajenación de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-513359, 50C-513189 y 50C-513190 que obran en la escritura pública No. 2162 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría Cuarenta y Uno (41º) del Círculo de Bogotá D.C.

Tercera: Me opongo.

Cuarta: Me opongo.

Quinta: Me opongo a esta pretensión y solicito que se conde a la parte demandante al pago de agencias en derecho que se causen y al pago de las costas.

Pretensiones Subsidiarias:

Primera: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que no fue simulado el negocio celebrado en septiembre de 2006 contenido en el contrato de cesión de acciones entre Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) y

Donatella María Mazzanti Di Ruggiero, Guido Pio Ignacio Mazzanti Di Ruggiero, Gian Franco Mazzanti Di Ruggiero y María De Los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero.

En cuanto a la afirmación de la demandante respecto que el contrato en mención fue inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. se aclara que de conformidad con la documental aportada como prueba con la demanda obrante a folios 25 a 29, los actos que fueron sujetos a registro el 19 de diciembre de 2009 con el número 01348890 corresponden al aumento del capital suscrito y pagado de la Sociedad Inversiones 2006 S.A., operación contenida en certificado del revisor fiscal Pedro Antonio Baquero Nieto del 14 de diciembre de 2009 obrante a folio 26 del cuaderno principal aportado por la demandante.



Segunda: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que la demandante persigue que, como consecuencia de la declaración anterior derivada de una supuesta simulación respecto del contrato de cesión de acciones de septiembre 2006, se declare la rescisión de los contratos contenidos en (i) la escritura pública No. 5768 del 6 de septiembre de 2006 -aporte de los inmuebles relacionados en el hecho 1 a la sociedad Inversiones 2006 S.A.- y (ii) la escritura pública No. 2162 del 25 de noviembre de 2009 -compraventa de los inmuebles 50C-513359, 50C-513189 y 50C-513190-.

Sin embargo, cabe resaltar que la intención de la demandante no resulta consecuente, toda vez que busca rescindir un acto de fecha anterior (*aporte en especie que realizó Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) a Inversiones S.A.*) como consecuencia de la declaración de la supuesta simulación del contrato de cesión de acciones que es posterior.

En suma, se destaca que la demandante nuevamente realiza afirmaciones subjetivas sin sustento factico ni jurídico en cuanto a su pretensión respecto de rescindir los negocios jurídicos correspondientes a la enajenación de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-513359, 50C-513189 y 50C-513190 que obran en la escritura pública No. 2162 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría Cuarenta y Uno (41º) del Círculo de Bogotá D.C.

Tercera: Me opongo.

Cuarta: Me opongo.

Quinta: Me opongo y como consecuencia conde a la parte demandante al pago de agencias en derecho que se causen y al pago de las costas.

(III) EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Prescripción de la acción

La legislación civil colombiana en el artículo 1766 definió la simulación como aquel acto que está contenido en escrituras privadas realizadas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, y que con ocasión a ello no producen efectos hacia terceros.

1.1. Al respecto, debemos precisar la legitimación que debe tener la demandante para acceder ante la jurisdicción para promover la acción de simulación. Al respecto la Corte Suprema de Justicia⁴ se pronunció de la siguiente manera:

*“... para incoar cualquier acción ante la justicia o para contradecirla, **tiene que haber interés**. Todo sujeto poseedor de un derecho regularmente constituido, cualquiera que sea -contratante, **heredero** o tercero- **puede hacer declarar judicialmente la simulación de un acto, cuyo carácter ficticio le ocasione** o pueda ocasionarle **perjuicios**. Esto no constituye más que a la aplicación del antiguo apotegma “**sin interés no hay acción**”, pues el interés constituye la condición específica de toda acción y donde no se da, tampoco es posible accionar en juicio, siendo su razón, que los individuos no acudan a tribunales por simple malicia o por placer, o sin necesidad alguna”.* (Texto resaltado fuera del texto original)

La Corte Suprema – Sala Civil⁵ ha establecido que por regla general las partes del contrato son las únicas legitimadas para deducir o controvertir los derechos y prestaciones derivados de su existencia.

Sin embargo, se encuentran facultados para ejercer la acción de simulación en un primer momento de forma ordinaria, los contratantes y a sus causahabientes a título universal o singular, toda vez que va encaminada a revelar la voluntad oculta que se encubrió bajo el negocio jurídico fingido. Por otra parte, la legitimación extraordinaria es aquella que supone la titularidad parcial del interés en litigio en razón de su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona, se encuentra vinculado al litigio⁶.

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil del 27 de mayo de 1947, G. J. t. LXII pág. 286. – Citada en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. SC 3598-2020 del 28 de septiembre de 2020. Radicado No. 73001-31-03-006-2011-00139-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P del 1º de Julio de 2008. Rad. 2001-06291-01.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P Luis Alonso Rico Puerta. SC 3598-2020. Rad. 73001310300620110013901

Asimismo, el alto Tribunal⁷ ha manifestado que cuando se ejerce la acción de simulación asumiendo la posición de *iure hereditario*, es con la intención de velar por su interés propio, como cuando el acto aparente menoscaba su derecho a la legítima.

En suma, la Corte Suprema de Justicia manifestó que los herederos, *iure proprio* o *iure hereditario*, solo tienen acción de simulación para defender su cuota herencial, frente a los actos jurídicos simulados ejecutados por su causante⁸.

Así las cosas, es necesario establecer la legitimación por la cual acude la demandante ante la jurisdicción con la finalidad de declarar la simulación del contrato de cesión de acciones de septiembre de 2006, toda vez que del relato de la demanda la señora Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero no determinó su legitimación para promover y actuar en la presente acción.

1.2. No obstante, si se observa la documental aportada en el acápite probatorio de la demanda se extrae que, en el folio 48 se encuentra el Registro Civil De Nacimiento de Fiorella María Teresa Sofía Mazzanti y en el folio 49 consta el Registro Civil de Defunción de la señora Elisa Pia Di Ruggiero De Mazzanti (q.e.p.d.), en adición que en el hecho noveno la demandante manifestó que “es hija legítima”, se colige de los documentos y de la afirmación referida que la demandante interpuso la acción de simulación en su calidad de heredera de la señora Elisa Pia Di Ruggiero (q.e.p.d.), es decir, en su posición de *iure hereditario*.

Es menester precisar que **la persona que tenga la intención de acudir ante la jurisdicción con la acción de simulación cuenta con un término de diez (10) años para presentarla**, conteo que inicia a partir de la fecha en la que se materializó el contrato que dice simulado o desde la fecha en la que surge el interés jurídico del demandante, lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 2536 del Código Civil dispone que la acción ordinaria prescribe en 10 años.

Por lo anterior tenemos que en concordancia con el artículo 2535 de la norma en mención una vez transcurridos los diez (10) años nos encontramos frente a la prescripción extintiva, pues es la que extingue las acciones y derechos ajenos que no se hayan ejercido en cierto lapso de tiempo e inicia el cómputo desde que la posibilidad de ejercer la acción correspondiente está a disposición del titular de la misma.

Para realizar el conteo del término al que hacemos referencia en párrafos anteriores la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-2582 de 2020⁹ al respecto ha interpretado que:

“... sólo con el fallecimiento ... los descendientes adquirieron la posibilidad de accionar en nombre propio y, a partir de ese momento,

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. SC1589-2020 del 3 de abril de 2019. Rad. 05001-31-03-013-2008-00228-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil y Agraria. MP Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Sentencia del 30 de octubre del 1998. Expediente Radicado No. 4920

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. SC2582-2020. Rad. 68001-31-03-008-2008-00133-01, del 27 de julio de 2020.

comenzó el conteo del término decenal de prescripción consagrado en el artículo 2536 del Código Civil".

Una vez puntualizado cuándo empieza a correr el término de prescripción extintiva, tenemos que **la demandante adquirió la posición de iure hereditario desde la fecha en que falleció su madre**, la señora Elisa Pia Di Ruggiero De Mazzanti. Así las cosas, de conformidad con la información que reposa en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06305717 que obra a folio 49 del cuaderno principal, la fecha del deceso acaeció el 20 de enero de 2007.

El conteo del término de prescripción extintiva de la acción de simulación en cabeza de la señora Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero para pretender la simulación del contrato de Cesión de Acciones de septiembre de 2006, empezó desde el 20 de enero de 2007, fecha en la que falleció su madre.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la acción con la que acude la demandante en el proceso de la referencia se encuentra prescrita, toda vez que, contó con 10 años para activar el aparato judicial, término que inició el 20 de enero de 2007 y que feneció el 20 de enero de 2017.

De igual forma, se observa que la señora Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero radicó la demanda el 30 de octubre de 2019, es decir aproximadamente dos (2) años y nueve (9) meses después de la fecha en la que operó la prescripción extintiva de la acción de simulación objeto de controversia en el presente proceso, corolario de lo expuesto se hace imposible reclamar lo que pretende la demandante teniendo en cuenta que venció la oportunidad que tenía en su favor para acudir ante la jurisdicción, por lo tanto no hay lugar a que prosperen las pretensiones de la demanda.

1.3. Del mismo modo, en las pretensiones la demandante solicitó que como consecuencia de la simulación absoluta o relativa el fallador declare la rescisión de los contratos de compraventa contenidos en escrituras públicas No. 5768 y la No. 2162, sin embargo, como ya han transcurrido más de 10 años no es posible que se declare la rescisión de dos actos como resultado de la no prosperidad de la acción de simulación pretendida.

Sin embargo, cabe aclarar que la acción rescisoria también cuenta con un término de prescripción extintiva para interponerla ante un juez; al respecto el artículo 1750 del Código Civil dispone que, en caso de dolo, el plazo para interponer la acción rescisoria es de 4 años contados a partir de la celebración del contrato o acto, al respecto se debe determinar desde cuándo empezó el conteo respecto de los contratos que pretende rescindir la demandante:

- A)** Con respecto a la Escritura Pública 5768 inició el término de prescripción de la acción rescisoria inició el 6 de septiembre de 2006 y finalizó el 6 de septiembre de 2010.
- B)** Frente a la Escritura Pública No. 2162 el término de prescripción comenzó el 25 de noviembre de 2009 y terminó el 25 de noviembre de 2013.

Con base en lo anterior, también se concluye que prescribió el término de cuatro (4) años que le otorga la ley a la señora Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero para que active el aparato judicial con la acción rescisoria, toda vez que ya han transcurrido desde el primer evento más de quince (15) años, y para el segundo han pasado más de doce (12) años.

1.4. Finalmente, el término de prescripción en este caso no se interrumpió con la presentación de la demanda y correrá hasta que se notifiquen todos los demandados, según manda el artículo 94 del Código General del Proceso¹⁰, para el caso de los litisconsorcios necesarios.

De conformidad con lo esgrimido, solicito al señor Juez que se declare probada la excepción denominada "**Prescripción de la Acción**" propuesta en la contestación de la demanda.

Por los argumentos expuestos, es procedente solicitar al señor juez que dicte **sentencia anticipada**, pues se configuran los requisitos establecidos en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Ausencia de demostración de los elementos de la simulación

El Código Civil en su artículo 1766 establece que:

"Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero."

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha indicado que, la simulación consiste en la divergencia consistente en la divergencia entre la voluntad real y la que efectivamente se exterioriza para con terceras personas, puesto que a la luz pública se pretende hacer ver un negocio jurídico que se aleja de la intención verdadera de los que participan en el acto¹¹.

Asimismo, doctrinalmente la simulación ha sido acogida como aquella declaración de voluntad, destinada a producir efectos diversos del verdadero, con intención de violar derechos de terceros o disposiciones de la ley¹².

Con base en lo anterior, se observa que la señora Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero impetró la acción de simulación, toda vez que en su criterio

¹⁰ Artículo 94. Interrupción De La Prescripción, Inoperancia De La Caducidad Y Constitución En Mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que **el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...) **Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.**

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. SC 2582-2020. Radicado No. 680013103008**20080013301** del 27 de julio de 2020.

¹² Vampré, Spencer. (1920). Manual de Direito Civil Brasileiro.

la intención del contrato de cesión de acciones de septiembre de 2006 era supuestamente *"eludir que las acciones de la Sociedad Inversiones 2006 S.A. ahora S.A.S., en cabeza de la señora Elisa Pia Ruggiero de Mazzanti, hicieran parte de la masa sucesoral de la sucesión llevada a cabo en el Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. ..."*¹³ y como consecuencia de la declaratoria de la simulación del contrato en comento se declare la rescisión de los contratos contenidos en las Escrituras Públicas No. 5768 del 06/09/2006 (*Aporte de Elisa Pia Di Ruggiero a Inversiones S.A.*) y la No. 2162 del 02/11/2009 (*Compraventa de los Inmuebles (i) 50C-513359. (ii) 50C-513189 y (iii) 50C-513190*).

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido en varias oportunidades la simulación como aquel *"... negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes"*¹⁴.

El Alto Tribunal estableció que le corresponde a la parte que pretenda la simulación demostrar la existencia de la acreencia contraída en su favor y establecer que *"el acto acusado lo perjudica, por cuanto en virtud de él queda en incapacidad para hacer efectivo su derecho, por no poseer el obligado otros bienes"* (CSJ SC, 15 Feb. 1940, G.J., T. XLIX, p. 71, reiterado en CSJ SC, 1º noviembre 2013, Rad. 1994-26630-01), o *"porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la obligación, o por la disminución o el desmejoramiento de los activos patrimoniales del deudor"* (CSJ SC, 2 agosto 2013, Rad. 2003-00168-01).

La Corte Suprema de Justicia¹⁵ ha establecido que para que se configure la simulación es necesario que concurren los siguientes aspectos (i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros.

En este caso a la señora Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero le corresponde la carga de la prueba por cuanto debe acreditar que se cumplen los elementos que configuran la simulación del acto que refuta, no obstante, la demandante en el relato del escrito genitor realizó acusaciones frente al contrato de cesión de acciones celebrado en septiembre de 2006. Sin embargo, sus argumentos son vagos toda vez que se remite a meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento probatorio pues con ello nada se acredita en lo referente a los elementos que componen la validez de un contrato.

1. En realidad, la señora Elisa Pia Di Ruggiero De Mazzanti recibió el pago total de la obligación contenida en el contrato de compraventa de cesión de

¹³ Hecho 9 de la demanda.

¹⁴ Definición citada en la Sentencia SC2906-2021 del 29 de julio de 2021. M.P. Hilda González Neira. Radicación No. 05001-31-03-017-2008-00402-01.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. SC 2582-2020. Radicado No. 68001310300820080013301 del 27 de julio de 2020.

acciones por intermedio de la sociedad Inversiones 2006 S.A. (ahora S.A.S.), comprobantes de pago que, tiene la sociedad en comento en su poder.

2. En el hecho octavo de la demanda la señora Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero manifestó que “el presunto negocio ... sólo fue registrado en la Cámara de Comercio del Círculo de Bogotá D.C. el día diecinueve (19) de diciembre del año 2009”.

Al respecto cabe anotar que de la documental aportada como prueba con la demanda obrante a folios 35 a 29, se puede evidenciar que los actos que fueron sujetos a registro el 19 de diciembre de 2009 con el número 01348890 corresponden al aumento del capital suscrito y pagado de la Sociedad Inversiones S.A.



Es así que lo afirmado por la demandante no es verdad pues en esta fecha no se registró el contrato que pretende ser simulado. Asimismo, con base en el artículo 28 del Código de Comercio¹⁶ el contrato de cesión de acciones no se encuentra enlistado en los documentos que se deben inscribir en el registro mercantil.

¹⁶ Artículo 28. Personas, Actos Y Documentos Que Deben Inscribirse En El Registro Mercantil> Deberán inscribirse en el registro mercantil: 1) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades; 2) Las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante; 3) La interdicción judicial pronunciada contra comerciantes; las providencias en que se imponga a estos la prohibición de ejercer el comercio; los concordatos preventivos y los celebrados dentro del proceso de quiebra; la declaración de quiebra y el nombramiento de síndico de ésta y su remoción; la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio, y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante; 4) Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas; 5) Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante; 6) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración; 7) Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios. 8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil; 9) La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia, y 10) Los demás actos y documentos cuyo registro mercantil ordene la ley.

3. Referente a la afirmación que realizó en el hecho noveno: *“lo que en sí mismo constituiría, también un desheredamiento frente a mi poderdante quien es hija legítima de la citada”*.

En lo que respecta al desheredamiento la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) debe tenerse en cuenta que, otorgó testamento abierto que consta en la Escritura Pública No. 674 del 18 de mayo de 2006 de la Notaría 16 del Circuito de Bogotá D.C., en el que nada se dice o hace se referencia respecto del desheredamiento en cabeza de la demandante Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero.

Así las cosas, la demandante no puede afirmar que se constituyó la figura de desheredamiento en su contra, teniendo en cuenta que el mismo se configura si se estipula en el testamento con fundamento en las causales que trata el artículo 1266 del Código Civil¹⁷, lo cual no se acredita en este asunto.

Por lo tanto, si la intención de la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) hubiera sido desheredar a la demandante Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero, bien podría haberlo hecho mediante testamento, pero no lo hizo.

4. En cuanto a la afirmación del hecho décimo *“tenerse como indicio de simulación ... después del fallecimiento de la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti ... procedieron a enajenar los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 50C-513359, 50C-513237, 50C513198, 50C-513190, 50C474717... a través de escritura pública No 2162 ... venta de inmuebles diferentes que curiosamente se realizó a las mismas terceras personas, esto es, a los señores Jaime Francisco Afanador ... y la señora Margarita Consuelo León Galindo”*.

Con la anterior aseveración la demandante quiere inducir a error al fallador, toda vez que se precisa lo siguiente:

- i. Inversiones 2006 S.A. transfirió la propiedad a la señora Martha Pérez Ceballos a título de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-513237** ubicado en la Carrera 14 No. 93-70 Garaje 1-117, situación que consta en la Anotación No. 012 del 4 de diciembre de 2009 del Certificado de Tradición y libertad aportado con la demanda¹⁸, a su vez se encuentra reflejado en la Escritura Pública No. 2163 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría Cuarenta y Uno (41º) del Circuito de Bogotá D.C.

¹⁷ **Artículo 1266.** Causales De Desheredamiento. Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes: **1a.)** Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes. **2a.)** Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo. **3a.)** Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar. **4a.)** Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente, o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo. Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

¹⁸ Folios 55 a 56. Cuaderno 1 Principal.

- ii. Inversiones 2006 S.A. enajenó a título de compraventa a los señores a Jaime Francisco Afanador Iriarte y Margarita Consuelo León Galindo los siguientes inmuebles:
 - a. Inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **50C-513189** ubicado en la Carrera 14 No. 93 – 71 Garaje 1-69, pues así se extrae de la Anotación No. 015 del 4 de diciembre de 2009 obrante en el Certificado de Tradición y Libertad aportado por la parte demandante, acto contenido en la Escritura Pública No. 2162 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría Cuarenta y uno (41º) del Círculo de Bogotá D.C.
 - b. Inmueble con matrícula inmobiliaria número **50C-513190** ubicado en la Carrera 14 No. 93 – 71 Garaje 1-70, tal como se observa en la Anotación No. 012 del 4 de diciembre de 2009, negocio que consta en la Escritura Pública No. 2162 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría Cuarenta y Uno (41º) del Círculo de Bogotá D.C.
 - c. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-513359** ubicado en la Calle 93 No. 14 – 20 Edificio Centro 93 Oficina 3-11, así se evidencia en la anotación No. 014 del 4 de diciembre 2009, acto contenido en la Escritura Pública No. 2162 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría Cuarenta y uno (41º) del Círculo de Bogotá D.C.
- iii. Sin embargo, la demandante pierde de vista que de conformidad con el Certificado de Tradición y Libertad aportado en la demanda del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **50C-474717** ubicado en la Carrera 12 No. 11 – 76/80/82/85/88/95/96, se observa que sigue en cabeza de la Sociedad Inversiones 2006 S.A. (Anotación No. 007 del 26 de octubre de 2006).

Por lo tanto, no se enajenaron cinco (5) inmuebles a Jaime Francisco Afanador y Margarita Consuelo León Galindo. Se les vendieron tres (3) inmuebles: una (1) oficina y dos (2) garajes que pagaron de forma completa y oportuna.

3. Buena fe por parte de la adquirente María de los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero.

Es preciso anotar que la buena fe es un principio amparado por la Carta Política Colombiana, en tanto que en su artículo 83 a la letra dice:

*“Las actuaciones de los particulares y de **las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.**”* (Texto resaltado con intención).

En sentencia C-071 de 2004¹⁹ la Corte Constitucional dispuso que a buena fe significa, que las actuaciones de los particulares en sus relaciones con otros

¹⁹ Sentencia C-071 de 4004. Corte Constitucional Sala Plena. Exp. D-4692. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

particulares, así como las que ellos sostengan con las autoridades hayan de estar presididas por los dictados del dicho principio. Además, teniendo en cuenta los términos mismos del artículo constitucional cabe señalar que la presunción de buena fe que allí se establece respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades es simplemente legal y por ende susceptible de prueba en contrario.

En el mismo sentido se observa que mi representada María de los Ángeles Mazzanti concurrió como adquirente de buena fe a la celebración del contrato de Cesión de acciones, pues tenía la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de dominio sobre las acciones que se transfirieron a título de compraventa.

Asimismo, se extrae que la demandante no enfocó su análisis probatorio en desvirtuar o desacreditar la buena fe por parte de mi representada por cuanto ella adquirió las acciones de buena fe a título de compraventa, es tan así que la señora Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero presentó la demanda por acción de simulación después de 12 años y nueve 9 meses, conteo que inició desde el fallecimiento de la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti.

En adición como se mencionó en la excepción denominada "*Ausencia de demostración de los elementos de la simulación*" la demandante se centra en realizar apreciaciones subjetivas que distan de la verdad y como consecuencia conllevan a inducir a error al fallador para así obtener una decisión contraria a derecho.

Solicito al señor juez que declare la prosperidad de la excepción denominada "***Buena fe por parte de la adquirente María de los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero***".

4. Pago de la obligación.

El Código Civil colombiano en su artículo el artículo 1625 prevé que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por el pago efectivo.

Al respecto también tenemos que, que el artículo 1626 de la norma en comento prevé la definición de pago, al respecto "*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

La doctrina ha enseñado; "*El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general*"²⁰.

En suma, la doctrina ha expresado que "*el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación*"²¹.

²⁰ Ospina Fernández G. Régimen General de las Obligaciones. 4º Ed. Bogotá, Colombia – Editorial Temis, 1987. Pág. 335

²¹ Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. Las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P.93.

Ahora bien, con base en lo anterior se tenemos el deudor debe efectuar el pago al acreedor de la obligación en la forma convenida entre las partes contratantes, así las cosas, se precisa que la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) recibió la totalidad de la parte del pago a la que se obligó mi mandante María de los Ángeles Mazzanti Di Ruggiero, situación que se demostrará en el curso del proceso.

Solicito al señor juez que declare la prosperidad de la excepción denominada **"Pago de la obligación"**.

5. Genérica.

En el evento en que se encuentren probados los hechos que den lugar a alguna otra excepción fuera de las propuestas, solicito que se acceda a lo contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

(IV) PRUEBAS

5.1. Documentales:

Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Certificados de Tradición y libertad de los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria número:
 - (i) 50C-474717, ubicado en la Carrera 12 No. 11 – 76/80/82/85/88/95/96.
 - (ii) 50C-513189, ubicado en la Carrera 14 No. 93 – 71 Garaje 1-69.
 - (iii) 50C-513237, ubicado en la Carrera 14 No. 93 – 71 Garaje 1-117.
 - (iv) 50C-513190, ubicado en la Carrera 14 No. 93 – 71 Garaje 1-70.
 - (v) 50C-513359, ubicado en la Calle 93 No. 14 – 20 Edificio Centro 93, Oficina 3-11.
2. Copia Escritura Pública No. 674 del 18 de mayo de 2006 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., en la que Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti (q.e.p.d.) otorgó testamento abierto.
3. Copia de la certificación número 01518 correspondiente a la rectificación por cambio de apellido para figurar como *"Mazzanti Di Ruggiero María de los Ángeles Eugenia Italia Margarita"* en la cédula de ciudadanía número 51.552.108 de Bogotá D.C.
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la demandada María de los Ángeles Mazzanti Du Ruggiero.

5. Copia del Registro Civil de Defunción de la señora Elisa Pia Di Ruggiero de Mazzanti.

5.2. Interrogatorio de parte

Solicito decretar y practicar el interrogatorio de la señora Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti Di Ruggiero, para que responda las preguntas que le formularé en audiencia, tal como lo establece el artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso.

(V) ANEXOS

Como anexos a la contestación de la demanda se allegan los que se enlistan a continuación:

- 1) Los documentos que se enuncian en el acápite de pruebas.
- 2) Poder especial otorgado por la señora María de los Ángeles Mazzanti.

(VI) NOTIFICACIONES

1. María de los Ángeles Mazzanti Du Ruggiero recibe notificaciones en la dirección física Calle 109 No. 5 A – 30, Santa Ana en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico mmazzanti@mentebioetica.com.
2. La suscrita recibe notificaciones en la dirección física Carrera 87 C No. 22 – 39. Interior: 04 Apartamento: 402 en la ciudad de Bogotá D.C., y en la dirección electrónica laura.v.chaparro.m@gmail.com

Atentamente,

Laura Valentina Chaparro Montaña
C.C. 1.016.104.219 de Bogotá D.C.
T.P. 372.062 del C.S.J.

Bogotá. 2 de Julio de 2021

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Correo: [XXXXXXXXXX](#)

E. S. D.

Asunto: Contestación de la demanda 2019-00557

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de simulación

Proceso: 11001310303720190055700

Demandado: Adriana Lucia Gómez Carvajal y otros...

Demandante: Fiorella María Teresa Rosa Sofía Mazzanti di Ruggiero

JOSE JAIME SILVA BARRIOS, identificado como aparece al pie de mi firma, y portador de la tarjeta profesional no 349.175, actuando en calidad de apoderado judicial del señor Adriana Lucia Gómez Carvajal y otros..., identificado con documento de identidad 63.339.479 de Bogotá D.C, en el cual dentro del proceso de la referencia actúa en calidad de DEMANDADO; por medio del presente escrito y estando en términos para contestar la demanda allegada al correo ADRIANAGOMEZC@GMAIL.COM, de fecha 19 de NOVIEMBRE de 2019, se procede a pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones, y así mismo se procede a interponer excepciones al libelo aquí presentado, todo lo anterior se sustenta de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

PRIMERO – ME CONSTA

SEGUNDO- ME CONSTA

TERCERO – ME CONSTA

CUARTO – ME CONSTA, sin embargo es preciso aclarar que la CESIÓN DE ACCIONES como lo cita el demandante la señora ELISA PIA DI RUGGIETO DE MANZZATI (Q.E.P.D) lo hizo de manera libre y espontánea, y su voluntad no fue coaccionada ni por error, fuerza o dolo; y en pleno de sus facultades decidió realizar tal Acto Jurídico.

QUINTO – ME CONSTA, sin embargo, es menester precisar a este despacho que la CESIÓN DEL ACCIONES se realizó libre y espontanea del Acto Jurídico por lo tanto la voluntad de la antes citada no fue afectada por error, fuerza o dolo.

SEXTO – ME CONSTA

SÉPTIMO – NO ME CONSTA, y que se pruebe dentro del proceso que no se realizó el pago toda vez que si se realizó el pago y tal comprobante de pago se realizó y tal prueba esta en poder de ELISA PIA DI RUGGIETO DE MANZZATI (Q.E.P.D), toda vez, quien fue ella la persona que recibió el pago y el aquí demandante tiene la carga probatoria.

OCTAVO – NO ME CONSTA, se hace la salvedad meridiana que la CESIÓN DE ACCIONES 6 de septiembre de 2006 a la fecha de la presentación de la demanda han pasado más de 10 años de acuerdo como lo dice el Art. 2512 de 10 años para procesos declarativos

NOVENO - NO ME CONSTA, se hace la salvedad meridiana que la CESIÓN DE ACCIONES 6 de septiembre de 2006 a la fecha de la presentación de la demanda han pasado más de 10 años de acuerdo como lo dice el Art. 2512 de 10 años para procesos declarativos

DÉCIMO - NO ME CONSTA, se hace la salvedad meridiana que la CESIÓN DE ACCIONES 6 de septiembre de 2006 a la fecha de la presentación de la demanda han pasado más de 10 años de acuerdo como lo dice el Art. 2512 de 10 años para procesos declarativos

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a cada una de las pretensiones de la demanda

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo presente la El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”

La CESIÓN DE ACCIONES 6 de septiembre de 2006 a la fecha de la presentación de la demanda han pasado más de 10 años de acuerdo como lo dice el Art. 2512 de 10 años para procesos declarativos. Así las cosas esta llamada prosperar la excepción

PRETENSIONES

PRIMERO – No sea llamado a prosperar las pretensiones de la demanda

SEGUNDO - Sea **DESESTIMADO** de la pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

TERCERO – Sea **CONDENADO** en costas y Agencias en derecho

AUTORIZACION

De conformidad con el Art. 27 del decreto 196 de 1991, solicito que se acredite al dependiente judicial DANIEL FELIPE CLAVIJO BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.475.813 de Bogotá ya que queda autorizado expresamente dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado en Calle 109 # 14b 60 oficina 304 , o al abonado celular No 3214472269, o en los estrados del honorable juzgado

Del Señor Juez,

XXXXXXXXXX
C.C
T.P



JOSÉ MIGUEL REY M
ABOGADO

Consultor Empresarial Especializado

Jmrm.abogado@gmail.com

3135905300

Señor:

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. DECLARATIVO 11001 31 03 037 2019 00557 00
De: FIORELLA MARÍA TERESA ROSA SOFÍA MAZZANTI DI RUGGIERO
Contra: DONATELLA MARÍA MAZZANTI DI RUGGIERO y OTROS
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA
Rad. 110013103037-2019 -00557-00

JOSE MIGUEL REY MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80238664 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 191984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jmrm.abogado@gmail.com, obrando en mi condición de Curador Ad Litem, de los herederos indeterminados de ELSA PIA DI RUGGIERO DE MAZZANTI (Q.E.P.D), estando en tiempo, por el presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, instaurada por FIORELLA MARÍA TERESA ROSA SOFÍA MAZZANTI DI RUGGIERO, así:

HECHOS

Los hechos de la demanda los contesto así:

- El 1º: Es cierto, según la prueba documental allegada con la demanda y relacionada en el numeral 3º del acápite de pruebas.
- El 2º: No me consta debe probarse, esta prueba no se relacionó con la documental allegada con la demanda y tampoco se relacionó en el acápite de pruebas.
- El 3º: Es cierto, según la prueba documental allegada con la demanda y relacionada en el numeral 2º del acápite de pruebas.
- El 4º: Es cierto, según la prueba documental allegada con la demanda.
- El 5º: Es cierto, conforme la cláusula primera contenida en el contrato de cesión de acciones de septiembre de 2006, aportado con la documental allegada con la demanda.
- El 6º: Es cierto, conforme la cláusula segunda contenida en el contrato de cesión de acciones de septiembre de 2006, aportado con la documental allegada con la demanda.
- El 7º: No me consta debe probarse.
- El 8º: No me consta debe probarse.
- El 9º: No me consta debe probarse.
- El 10º: No me consta debe probarse.

EXCEPCIONES DE MERITO

En mi condición de CURADOR AD LITEM me permito coadyuvar la excepción propuesta por la apoderada de la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES ITALIA MAZZANTI DI RUGGIERO y que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito que, al momento de emitir decisión de fondo en este asunto, de manera oficiosa se

reconozcan las excepciones que resulten probadas dentro del proceso, así la parte demandada no le hubiere dado una denominación particular.

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

1. Declarar probadas las excepciones de mérito.
2. Se desestimen las pretensiones del demandante

PRUEBAS

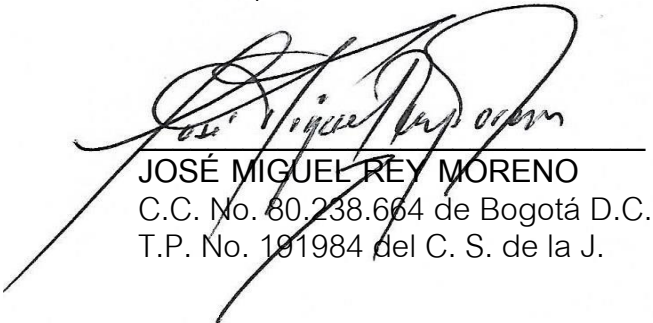
Solicito se tenga como pruebas, las documentales aportadas por el demandante y los demandados.

NOTIFICACIONES

Las partes en el lugar indicado en la demanda y contestaciones.

El suscrito apoderado en la Secretaría de su despacho o en la calle 19 No 6 – 68 en la ciudad de Bogotá D.C. - Correo electrónico: jmm.abogado@gmail.com

Sin otro particular,



JOSÉ MIGUEL REY MORENO
C.C. No. 80.238.664 de Bogotá D.C.
T.P. No. 191984 del C. S. de la J.

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Jose Miguel Rey - Abogado <jmrm.abogado@gmail.com>
Enviado el: jueves, 6 de julio de 2023 11:52 a. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR - DECLARATIVO 11001 31 03 037 2019 00557 00
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADURIA JUZGADO 37 CC.pdf

Señor:

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. DECLARATIVO 11001 31 03 037 2019 00557 00
De: FIORELLA MARÍA TERESA ROSA SOFÍA MAZZANTI DI
RUGGIERO**Contra: DONATELLA MARÍA MAZZANTI DI RUGGIERO y OTROS**
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA
Rad. 110013103037-2019 -00557-00

JOSE MIGUEL REY MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80238664 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 191984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jmrm.abogado@gmail.com, obrando en mi condición de Curador Ad Litem, de los herederos indeterminados de **ELSA PIA DI RUGGIERO DE MAZZANTI (Q.E.P.D)**, estando en tiempo, por el presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, instaurada por **FIORELLA MARÍA TERESA ROSA SOFÍA MAZZANTI DI RUGGIERO**.

Adjunto contestación en PDF.

Así mismo solicitó señor Juez se fijen gastos de curaduría en los términos de la sentencia de C-083/14.

Atentamente,

José Miguel Rey M.

ABOGADO

Bogotá - Colombia | KING AND ASSOCIATES LAWYERS

Consultores Empresariales



313 590 53 00 | 031 931 52 57



jmrm.abogado@gmail.com



king.associates.lawyers@gmail.com

